

EL ORIGEN DEL CAPITULO «TAMETSI» DEL CONCILIO DE TRENTO CONTRA LOS MATRIMONIOS CLANDESTINOS

El anuncio de la celebración de un nuevo Concilio Ecuménico, que hizo pocos meses ha el Papa Juan XXIII, ha conmovido y puesto en expectación no sólo a toda la Iglesia sino a todo el mundo.

La prensa y las agencias internacionales de noticias, —buenos detectores del interés mundial— al multiplicar las informaciones, los comentarios y hasta las cábalas sobre este particular, son una prueba de ello.

Son muchos los que esperan con impaciencia la convocatoria oficial y la pronta celebración del nuevo Concilio. Pero acaso no sean tantos los que saben con conocimiento de causa las grandes dificultades que todo Concilio Universal entraña, tanto en lo relativo al dogma, como en lo referente a la misma disciplina de la Iglesia. Por ello se ha dicho, con plena verdad, que un Concilio Ecuménico es para la Iglesia una sublime aventura a lo divino, que no por ser a lo divino deja realmente de tener su parte no pequeña de aventura.

La prueba de ello la encontramos en la misma historia de las asambleas Conciliares. No solamente los Concilios que pusieron a la Iglesia al borde del cisma, como el del Basilea, son una muestra patente de lo que de aventura entrañan, sino que incluso el Concilio más trascendental y fecundo que hasta ahora ha celebrado la Iglesia, el de Trento, pone de manifiesto este aspecto de peligro.

Algunos de sus decretos, tanto dogmáticos como disciplinares, fueron dados a luz en un parto sumamente laborioso, hasta el punto que hubo momentos en que se temió seriamente por la misma unidad de la sagrada asamblea.

El ejemplo más elocuente de ello es el que promulgó declarando nulos en adelante los matrimonios clandestinos. “Numquam forsitan in historia conciliorum Ecclesiae decretum aliquod tot habuit discussiones, tot et tantas oppositiones suscitavit sicut hoc decretum de Clandestinis”, ha escrito un autor después de haber estudiado muy a fondo la cuestión¹.

Por eso presentamos hoy este nuevo estudio sobre el particular. En

¹ GOMES (Gulielmus Z), *De matrimoniis clandestinis in Concilio Tridentino*. (Romae, 1950). Tesis doctoral en el pont. Ateneo Urbaniano de Pro-Fide, pág. 51.

él pretendemos no sólo ilustrar a los lectores sobre lo laboriosa que ha sido la gestación y alumbramiento de no pocos decretos conciliares, sino, además y principalmente, dar una nueva luz sobre el verdadero y último origen del expresado decreto.

El autor a que antes nos referíamos, no poseyó la clave para acertar a encontrar en su estudio, por otra parte meritorio y digno de encomio, la fuente de donde brotó realmente tal decreto y la dinámica de las fuerzas que hicieron que un proyecto tan difícil llegara a salir a flote contra viento y marea.

En efecto. Cuando en 1943 componía sobre este tema su trabajo, no se había publicado todavía el *Memorial primero para el Concilio de Trento*, (permaneció inédito hasta 1945) que escribió el Beato Maestro Juan de Avila, poniéndolo en manos del inteligente, elocuente y batallador Arzobispo de Granada, D. Pedro Guerrero, su antiguo compañero de estudios en la Universidad de Alcalá de Henares, con el cual conservó toda su vida entrañable amistad.

La iniciativa para escribir ese Memorial partió indirectamente del mismo Prelado granatense, toda vez que cuando se aproximaba el tiempo en que este gran Arzobispo había de partir para la ciudad de Trento, a fin de asistir al Concilio en su segunda convocatoria, mostró a su entrañable amigo, el Apóstol de Andalucía, deseos de llevarle consigo. Este se excusó con sus grandes enfermedades, pero, según refiere su biógrafo, el Licenciado Muñoz (*Vida*, lib. III, cap. 11) "dióle un Memorial con avisos divinos para la reformación de la cristianidad".

El mismo biógrafo del maestro Avila nos dice que Pedro Guerrero recibió ese Memorial con sumo interés y que hizo de él buen uso en Trento, hasta el punto que, exponiendo en cierta ocasión a los Padres algunos de los puntos que contenía, ellos "los recibieron con aplauso y el humilde Arzobispo dijo llanamente ser del Padre Maestro Avila".

El testimonio es del máximo interés y encuentra su más plena confirmación en el punto que vamos a estudiar: el de los matrimonios clandestinos y el decreto tridentino que los prohibió bajo pena de nulidad.

A través del Prelado granadino, uno de los pasajes más interesantes del Memorial del Beato Avila sirvió, doce años más tarde, en la tercera y última convocatoria del Tridentino, de primer modelo para el famoso capítulo *Tametsi* que declaró nulos tales matrimonios, y este mismo Arzobispo fue, estimulado por el escrito del Apóstol de Andalucía, el que con un esfuerzo hercúleo consiguió dar cima a la empresa de alumbrar tan sabia y prudente, pero arriesgada, medida disciplinar, aunando las voluntades y esfuerzos de todos los Padres españoles y siendo el abanderado de todos los que, aunque no perteneciesen a nuestra nación, anhelaban la promulgación de ese decreto.

El pasaje a que nos referimos se encuentra en la segunda parte de dicho Memorial, y es uno de los más dignos de atento estudio y detenido examen.

Los términos en que lo redactó su insigne autor rezuman unición y fervor y no están exentos de acentos patéticos. He aquí el texto en cuestión:

"Cerca del Matrimonio, Sacramento de la Iglesia, conviene mirar los grandes males que de clandestinos matrimonios se siguen y cuán difícilmente se pueden curar. Causanse aborrecimientos entre padres e hijos y entre todos los que entendieron en el casamiento; y muchas veces se vuelven pueblos con daños y muertes. Y acaece casarse la moza con uno secretamente, y después, no osarlo decir por temor de su padre; o, si lo dice, no es creída; y no osando contradecir la voluntad del padre, consiente ser casada *in facie ecclesiae* con otro; y así viven en pecado mortal por haber sido válido el primer matrimonio, y muchas veces consumado con cópula. ¿Qué hará esta triste mujer, que ni puede tomar el primero ni le dejarán huir del segundo? Algunas de las cuales sabemos haberse ahorcado, por la grandeza del mal y la falta de remedio.

Item: innumerable copia de mozas han sido engañadas y perdidas, haciendo maldad con hombres, fiadas de la palabra de casamiento que les dieron; y algunas han dejado las casas de sus padres y se van a del todo perderse. Muchos males hay que desto se siguen, y los remedios por la Iglesia dados no bastan. Conviene que se den otros más eficaces; y parece ser uno de ellos inhabilitar todo matrimonio que sin testigo se hiciere y que no cuelgue un estado perpetuo y lleno de cargas y peligros, del contentamiento de un muchacho o muchacha que no saben más de lo que los malos intercesores le dicen, o lo que su afección necia los aconseja. Y declarándose a todos que los tales matrimonios no valen, cesarán estos errores y males, pues con sólo ánimo de matrimonio se hacen. Y provéase de remedio para los que desta manera están casados dos veces para que no estén en pecado mortal".²

² *Memorial primero* (1551). De la reformatión del estado eclesiástico. Publicado por el Rdo. P. Camilo M.^a Abad, S. J. en "Miscelánea Comillas", III, (1945), *Dos memoriales inéditos del Beato Juan de Avila para el Concilio de Trento*. El pasaje transcrito corresponde a la pág. 29, núm. 32 de la citada edición. En adelante citamos este Memorial por la sigla M. I.

No es éste el único lugar ni la primera vez que Juan de Avila trata de los matrimonios clandestinos.

En una plática que dirigió a los clérigos de Granada —es de suponer que mientras estaba de asiento en aquella ciudad por los años de 1537 a 1539— instruyéndoles sobre el ministerio de la confesión, hace un recorrido por los preceptos del Decálogo y, al llegar al sexto, trata por extenso del caso de los que, después de haber dado a una doncella palabra de casamiento, de presente o de futuro, se llegan a ella, quitándole la virginidad. "El Derecho Canónico —dice— interpreta que el hombre que dio palabra de casamiento a la mujer y después llega a ella como a la suya propia y que espera hacer lo que dijo, le excusa de pecado, porque llega a su mujer y lo tiene por matrimonio. Mas *in foro conscientiae* débese preguntar a éste con qué intención llega a esta mujer: si dice que con voluntad e intención e consentimiento que ésta es su mujer, y como quien llega a su mujer propia, *de facto* es su mujer y hay matrimonio, porque hay consentimiento; y si no llega con tal intención, antes sin ella, es pecado y no matrimonio, porque falta el consentimiento, y así al tal se le ha de mandar lo arriba dicho". esto es, que tome por mujer a la doncella violada, casándose con ella (*Obras Completas*. BAC, vol. II, página 1339).

El pasaje que acabamos de transcribir es el verdadero y último origen del decreto que nos ocupa. El fue, en efecto, el que sirvió de modelo al Arzobispo Guerrero para redactar el primer proyecto de decreto, idéntico en sustancia al que se aprobó, y el que con sus patéticos acentos excitó el ánimo de ese gran Prelado para afrontar con denuedo las luchas que fueron necesarias para su aprobación definitiva.

Veámoslo más despacio.

I. DIVERSAS PROPOSICIONES REFORMATARIAS SOBRE EL MATRIMONIO CLANDESTINO

Es cosa sabida que en tiempos anteriores a la terminación del Concilio Tridentino se escribieron, destinados al mismo, numerosos proyectos de reforma en los que a veces se tocaba la cuestión de los matrimonios clandestinos. Pero ninguno de ellos, exceptuado el del Maestro Avila, puede vindicar para sí la gloria de haber sido el origen del decreto que nos ocupa. Un examen atento nos lo demostrará.

Empecemos por dos escritos reformatorios destinados íntegramente a tratar de esta materia. El primero que nos sale al encuentro es del P. Juan Antonio Delfín, de la Orden de menores conventuales, intitulado "*De matrimoniis clandestinis*" que brotó de la pluma de su autor el año 1548. Representa la tendencia más extremada en defensa de la validez de los matrimonios clandestinos, toda vez que dice que la Iglesia puede prohibirlos, pero en manera alguna anularlos. "Non potest ullam personam illegitimare, ut minime idonea sit matrimonio, propter modum contrahendi, clam sive in occulto, neque potest matrimonia clandestina irrita facere"³. Evidentemente, no puede este tratado vindicar para sí el honor de haber sido la fuente del capítulo *Tametsi*, por ser la negación radical del mismo.

Más directamente afronta este tema en un sermón que predicó el segundo domingo después de la Epifanía, sobre el Evangelio de las bodas de Caná. Interrumpiendo el estilo directo, tiene el texto del sermón un paréntesis con una indicación que debía ser más ampliamente desarrollada verbalmente: "(Di aquí de los que se casan entre puertas y clandestinamente, cómo sería bien remediallo, y el castigo que se había de poner en estos casamientos que se hacen a escondidas)". Y luego, volviendo al estilo directo, prosigue: "Casamiento que se hace una mozuela que ni sabe qué es bueno ni malo, ¿qué puede ser? Y después lloran con ambos ojos, cuando no tiene remedio" (*Obras completas*, vol. II, sermón 6, página 142).

Estos pasajes demuestran que la propuesta de irritación de los clandestinos que hace en el Memorial primero no fue una improvisación, sino fruto de su larga experiencia y de su pensar sobre este particular, madurado en su mente durante largos años.

³ Publicado en la magna colección, editada por la "Societas Goerresiana", *Concilium tridentinum. Diariorum, Actorum, Epistularum, Tractatum, Nova Collectio*. (1901, Friburgi Brisgoviae), vol. XIII, de la pág. 72 a la 81.

En este mismo volumen han sido publicados numerosos proyectos de reforma eclesiástica que por aquel tiempo se compusieron.

En adelante y para mayor brevedad citaremos esta colección por la sigla *CTG*, indicando a continuación el número del volumen y la página. Si sigue todavía otro número, es el de la línea.

⁴ *CTG*, XIII, pág. 79.

Cuatro años más tarde nos encontramos con otro trabajo que lleva el mismo título: "*De matrimoniis clandestinis*", de Genciano Herveto⁵, encaminado a demostrar la tesis diametralmente opuesta de que no sólo puede la Iglesia anular dichos matrimonios, sino que cuando se contraen sin el consentimiento de los padres, son radicalmente nulos. "Matrimonium sine consensu parentum, qui filios habent in potestate, nullo modo posse consistere"⁶. No es menos evidente que tampoco este escrito pudo ser fuente del Tridentino, pues sostiene una posición extrema condenada por él⁷.

En otros proyectos de reforma se contienen proposiciones aisladas sobre este tema. Así, por ejemplo, en las peticiones o proyecto de reforma que Fray Bartolomé de los Mártires, el ilustre y Venerable Arzobispo de Braga, quería presentar, se contiene ésta: "Evitentur matrimonia clandestina"⁸. Es vaga; no precisa si pide más penas y obstáculos, quedando en pie su validez, o si pide su nulidad. Tampoco ésta puede servir de fuente.

Hacia el año 1554, el Obispo de Silva (Portugal), Juan de Melo, en la *Instructio eorum quae considerandae videntur in reformatione faciendae* dice: "Expedit ut matrimonia clandestina novissime prohibeantur, atque ut eorundem inhabilis materia constituatur"⁹. Aquí sí que nos encontramos con la doctrina que triunfó en el Concilio, aunque formulada varios años después del Beato Avila. También en las proposiciones reformatorias que presentaron *algunos* Obispos italianos hay una que dice: "Renoventur contra clandestina matrimonia Evaristi decretum et declarentur haec irrita esse et nula"¹⁰.

Nótese que hemos subrayado *algunos*, porque ya veremos luego cómo la gran mayoría de ellos se inclinaba en favor de la no irritación de tales matrimonios. Esta circunstancia y el hacer mención del decreto de Evaristo, sobre cuyo alcance había mucha diversidad de opiniones entre los que propugnaban la irritación de los matrimonios clandestinos para el futuro, le quitan todas las probabilidades de haber sido el antecedente inmediato del capítulo *Tametsi*.

También el Rey de Portugal, por medio de su Embajador Mascareñas, insiste en carta enviada a Roma en 1562 (14 de abril) en que se anulen los matrimonios clandestinos de los *menores de 25 años*, contraídos *sin saberlo sus padres*¹¹. Estas dos circunstancias, más bien de orden político, de las que se hace caso omiso en el decreto le dejan sin

⁵ CTG. XIII. de la pág. 145 a la 159.

⁶ Ibid., pág. 147, 7-8.

⁷ Ses. XXIV, cap. 1, de reformatione matrimonii.

⁸ CTG. vol. XIII, I.ª, pág. 544, 25, part. VII, núm. 35.

⁹ CTG. vol. XIII, I.ª, pág. 196, 25-26.

¹⁰ CTG. vol. XIII, II.ª, pág. 611, 11-12.

¹¹ CTG. vol. XIII, I.ª, pág. 633, núm. 12, lin. 44 a 51.

esperanza de triunfo si quiere vindicar para sí el honor de ser el ascendiente inmediato del decreto de que nos ocupamos.

No desconocemos que, tanto esta petición como otras formuladas por diversos príncipes, al igual que las peticiones de Melo y *algunos* italianos, y otras que posiblemente se realizaran, pudieron influir en favor del capítulo en cuestión, creando un ambiente propicio al mismo; pero afirmamos que ninguna de esas sugerencias o peticiones fue la fuente inmediata del *Tametsi*.

Lo mismo afirmamos de la 18.^a de las peticiones comunes de la *Reformatio ab hispanis Tridenti concepta*, a pesar de estar muy influenciada por el Memorial del Beato Avila y de llevar el placet de Su Santidad Pío IV¹². Nótese cómo dicha petición, a pesar de tener en su favor el veredicto aprobatorio pontificio, no fue incluida en la *Riforma Romana*, por la hostilidad de muchos de los italianos y curiales a dicho proyecto. Esta petición fue un ascendiente de segundo grado en línea recta, respecto del "*caput Tametsi*"; o si se quiere mejor, fue consanguínea en primer grado de línea colateral, ya que ambos: el *Tametsi* y el artículo 18 de las peticiones comunes de los obispos españoles proceden, como de su fuente inmediata, del texto arriba indicado del Maestro Avila.

Vayamos a las pruebas.

II. GUERRERO EN LA COMISION QUE REDACTA EL CAPITULO "TAMETSI"

Empecemos por hacer notar que de la Comisión nombrada para redactar los capítulos de reforma del sacramento del matrimonio formaba parte el Arzobispo de Granada, D. Pedro Guerrero¹³, el cual ocupaba en ella el tercer lugar. Con él estaban, también del bloque español, el Arzobispo de Braga (que ocupaba el 5.º lugar) y el Obispo de León, Andrés Cuesta, que ocupaba el 11º.

Además de estos Prelados, formaban la Comisión, hasta el total

¹² El texto íntegro de esta petición 18 de los españoles es como sigue:

"De matrimonii clandestinis: Adhibeatur a Concilio certa forma ut consensus annulletur nisi illa certa forma fuerit observata". Véase esta "*Reformatio ab hispanis concepta*" en *CTG*, XIII, I.^a, pág. 624-631.

Esta "Reformatio" o propuesta de reforma, la elaboraron los Prelados españoles que estaban en Trento en 1562, por indicación de los Cardenales Legados. Antes del 6 de abril de dicho año estaba ya redactada, y muy pronto llegó a manos del Papa Pío IV que examinó personalmente cada una de las peticiones o propuestas y anotó al margen la opinión que le merecía.

Los españoles al redactar estas propuestas dieron una buena prueba de su racial individualismo ibérico: no lograron ponerse de acuerdo. Por eso en este plan de reforma hay cuatro partes: 1.^a, las peticiones comunes a todos los prelados; 2.^a, las que presentó por su cuenta el Arzobispo de Braga, que se unió a los españoles; 3.^a, los artículos de otro Prelado cuyo nombre no se indica, y 4.^a, los del Obispo de Tortosa.

¹³ *CTG*, vol. IX, pág. 591.

de catorce, los siguientes: Arzobispo de Fünfkirche, el de Aosta, el de Rossana, el de Tarento y los Obispos de Seez, Senigaglia, Metz, Mazari, Viesti, Cremona y Treviso.

¿Qué opinaban sobre los matrimonios clandestinos la mayoría de los miembros de esta comisión? Un examen de las intervenciones de los mismos en las Congregaciones Generales que se celebraron para la discusión de los decretos de reforma del matrimonio nos dará una visión exacta sobre esta materia.

El Presidente de la Comisión ("deputatio") —supuesto que presidiera el de más edad, como se acostumbraba— era el Arzobispo de Fünfkirche, el cual, si bien se muestra siempre favorable a la irritación de los clandestinos, nunca lo hace con mucho ardor, ni tomando la causa como propia. Cuando le toque hablar, en el primer examen, adoptará una posición conciliatoria: "Synodus non tollit clandestina sed tollit modum clandestinorum, puta, ut tollantur clandestina quae non constant esse clandestina"; en el examen del segundo proyecto de decreto dirá que acepta lo que diga la mayoría, y en el examen del tercero y cuarto proyectos se adherirá a los que con relación al *Tametsi* contestan simplemente *placet*¹⁴.

El Arzobispo de Aosta se manifiesta desde el principio favorable a la irritación de los matrimonios clandestinos, y, aunque sin mucho ardor, sostendrá esta opinión hasta el fin¹⁵. Guerrero, el Bracarense y el Obispo de León se mostrarán desde el principio hasta el fin defensores acérrimos y ardorosos de la irritación de tales matrimonios, sobre todo el primero.

En cambio, el Arzobispo de Rossano, Varallo, es el polo opuesto, acérrimo y tenaz defensor de dichos matrimonios, mejor dicho de su valor. En la primera ocasión que tenga para hablar en la Congregación General, manifestará que aquel proyecto tuvo su voto en contra¹⁶. Y no está solo. A su lado tiene Varallo al Obispo de Viesti, hombre de tanto valer, que dentro de pocos años iba a subir al solio Pontificio con el nombre de Gregorio XIII. Tampoco éste dará su brazo a torcer en las largas disputas y pedirá sea llevado el asunto al Papa¹⁷. Marco Antonio Colonna, Arzobispo de Tarento; Francisco Beaucaire, Obispo de Metz; Pedro du Val, Obispo de Seez; Giacomo Lomellino, Obispo de Mazzara, en Sicilia y Agustín Mollignano, Obispo de Treviso, se mostrarán constantes en su deseo de la irritación de los matrimonios clandestinos, aunque sin mucho ardor.

Y quedan otros dos miembros de la comisión: Urbano de Ruvere Obispo de Senigaglia y Nicolás Sfondrato, Obispo de Cremona que,

¹⁴ CTG, vol. IX, pág. 665, 13.—Pág. 721, 26.—Pág. 790, 3.—Pág. 903, 40.

¹⁵ CTG, vol. IX, págs. 664, 720, 720, 789 y 975.

¹⁶ CTG, vol. IX, págs. 644, 35-39.

¹⁷ CTG, vol. IX, págs. 667, 790 y 975.

al parecer, eran neutrales en esta controversia y se inhibieron totalmente en la discusión de este decreto. El primero estaba ciertamente en Trento el 12 de julio, trece días después de haber sido nombrado para la comisión redactora del proyecto de decreto, pues interviene en la discusión de los capítulos de reforma¹⁸, y también el 16 de noviembre, o sea cinco días después de la aprobación del mismo en la sesión XXIV, pues le vemos intervenir de nuevo como antes en las discusiones *de reformatione*¹⁹; pero durante el largo tiempo que duró la discusión del célebre decreto no he encontrado que interviniera ni una vez en favor del proyecto. Lo mismo nos sucede con Sfondrato, presente en las discusiones *de reformatione* los días 12 de julio²⁰, 29 de septiembre²¹ y 6 de noviembre²², pero brillando por su ausencia en las acaloradas y laboriosas Congregaciones Generales que se suceden casi a diario desde el 24 de julio hasta el 27 de octubre.

Según esto, podemos reconstruir exactamente la manera cómo se desarrollarían las reuniones de la Comisión que redactó el primer proyecto de irritación del matrimonio clandestino, de las cuales no he encontrado ninguna relación en las actas conciliares, cosa que no sucede en otras comisiones. El presidente dejaría exponer a todos sus opiniones o proyectos. Al llegar el turno a Guerrero, que ocupaba el tercer lugar, haciéndose eco de las sugerencias del Beato Avila, expondría con calor su petición de que se anularan los matrimonios clandestinos. El Arzobispo de Rossana se opondría con ardor y tenacidad, uniéndosele el prelado de Viesti. Fray Bartolomé de los Mártires y el Obispo de León se pondrían decididamente al lado de Guerrero. Quedaría un grupo de indecisos durante algún tiempo hasta que al fin el ardor del Arzobispo de Granada y el fervor del de Braga, junto con los argumentos contundentes que expondrían, harían disminuir ese grupo de indecisos, quedando reducido al Obispo de Senigaglia y de Cremona. Quedaban dos contra el proyecto de irritación de los matrimonios clandestinos; dos indecisos y nueve en favor. *Alea iacta erat!* Esa victoria, tras rudas discusiones, era el preludio de la victoria definitiva en la sesión XXIV, tras unas disputas no menos acaloradas y mucho más prolongadas.

El texto del proyecto del decreto de irritación de los clandestinos, se debe indudablemente a Guerrero, va fuera que lo presentara él espontáneamente y se lo aceptaran, va le comisionaran para redactarlo. Tengo de ello certeza absoluta. Me fundo para ello, aunque parezca paradójico, en que dicho texto no es de Guerrero... sino del Beato

¹⁸ *CTG*, vol. IX, pág. 612.

¹⁹ *CTG*, vol. IX, pág. 1.023.

²⁰ *CTG*, vol. IX, pág. 614.

²¹ *Ibid.*, pág. 869.

²² *Ibid.*, pág. 942.

Avila. En efecto, hay tanta semejanza entre el primer proyecto de decreto y el texto antes indicado del Apóstol de Andalucía, que no puede menos de admitirse una dependencia plena del *caput* "sacrosanta" (así empezaba el primer esquema o proyecto) con relación al citado texto del Beato. Bastará para convencerse de ello un simple cotejo.

IER. PROYECTO DE DECRETO

PROPUESTA DEL BEATO AVILA

- | | |
|---|--|
| <p>a) "Sacrosanta Dei Ecclesia divino Spiritu afflata, magna incommoda et gravia peccata perpendens, quae ex clandestinis matrimoniis ortum habent,</p> <p>b) praesertim vero eorum qui in statu damnationis permanent, dum saepenumero priore uxore cum qua clam contraxerat relicta, cum alia palam illicite contrahunt et cum ea in perpetuo adulterio vivunt:</p> <p>c) eadem sub gravissimis poenis alias inhibuit, non tamen irritavit. Verum cum haec sancta Synodus animadvertit, propter hominum inobedientiam remedium illud hactenus parum profuisse</p> <p>d) statuit ac decernit, ea matrimonia, quae in posterum clam, non adhibitis tribus testibus, contrahantur, irrita fore ac nulla, prout praesentis decreto irritat et annullat"²³.</p> | <p>a) "Conviene mirar los grandes males que de los clandestinos matrimonios se siguen y cuán difícilmente se pueden curar... cáusanse aborrecimientos... daños... muertes...</p> <p>b) Y acaece casarse la moza con uno secretamente, y después no osarlo decir por temor a su padre; o, si lo dice, no es creída... y consiente en ser casada <i>in facie ecclesiae</i> con otro; y así viven en pecado mortal por haber sido válido el primer matrimonio.</p> <p>c) Y los remedios por la Iglesia dados no bastan.
Conviene que se den otros más eficaces, y parece ser uno de ellos.</p> <p>d) inhabilitar todo matrimonio que sin testigos se hiciere... Y declarándose a todos que los tales matrimonios no valen, cesarán estos errores y males, pues con sólo ánimo de matrimonio se hacen"²⁴.</p> |
|---|--|

El paralelismo de ideas entre el texto del Beato y la primera redacción del decreto contra los matrimonios clandestinos es tan perfecto que no puede explicarse sin una dependencia del segundo con relación al primero. Este tiene mayor extensión y hay en él una enumeración más patética y descriptiva y alguna repetición de ideas. Guerrero al redactar el primer proyecto del decreto, casi no tuvo que hacer otra cosa que omitir la parte descriptiva de los males del matrimonio clandestino y la repetición de la frase "muchos males hay que de esto se

²³ CTG, vol. IX, pág. 640, 30-39.

²⁴ M. 1, núm. 32, pág. 29.

siguen", exigencia del estilo y de la gravedad de las leyes, y traducir el resto al latín.

¿Terminó aquí la intervención de Guerrero para sacar a flote la proposición sugerida por el Maestro Avila? En manera alguna. Ahora es cuando empieza la más ruda batalla ideológica que presenció el Concilio, la cual terminó con el triunfo de Guerrero y de los españoles.

III. CRONOLOGIA DE LAS DISCUSIONES SOBRE LOS MATRIMONIOS CLANDESTINOS

Pero antes de entrar a describir la trayectoria ideológica de las discusiones, bueno será dar un esquema cronológico del desarrollo de los debates en la magna Asamblea Tridentina. Téngase presente, no obstante, que no tratamos de hacer la historia, sino en cuanto nos sirve para nuestro intento de constatar el influjo real del Maestro Avila en el Decreto. Lo mismo decimos en lo referente a la parte de argumentos en favor y en contra del "Tametsi"²⁵.

Estamos en la segunda mitad del tercer período del Concilio Tridentino, celebrado bajo el pontificado de Paulo IV y Pío IV. Los Legados Pontificios en la ciudad de Trento son los Cardenales Morone, Hosio, Simonetta y Novagerio. Terminó ya felizmente la sesión XXIII.

El 29 de junio del año 1563 se nombra la "deputatio", que ha de redactar los decretos de reforma sobre el sacramento del matrimonio (CTG, IX, 591). De ellos el principal es sobre los matrimonios clandestinos.

EXAMEN DEL PRIMER PROYECTO DE DECRETO

El 20 de julio la comisión presenta el primer proyecto de decreto a los Padres del Concilio (640).

El 24 de julio empieza el examen del primer proyecto, a las diez de la mañana, el cual se continuará en otras trece Congregaciones Generales (641) celebradas en los días y horas que a continuación se indican:

2.ª—24	de julio a las	20 horas	/650/
3.ª—25	"	20 "	/652/
4.ª—26	"	10 "	/654/

²⁵ Para no multiplicar las citas, indicaremos entre líneas inclinadas el número de las páginas de la CTG, vol. IX, en que empieza el acta de las Congregaciones Generales, en las indicaciones que a manera de efemérides van siguiendo. La historia de esta discusión ya ha sido escrita por Gomes (Gulielmus) *De matrimoniis clandestinis in Concilio Tridentino* (Roma, 1950). En ella la intervención de los españoles aparece bastante difuminada, y se ignora el entronque avilista del caput "Tametsi".

5.ª—26	"	20	"	/657/
6.ª—27	"	10	"	/660/
7.ª—27	"	19	"	/662/
8.ª—28	"	10	"	/664/
9.ª—28	"	20	"	/666/
10.ª—29	"	10	"	/669/
11.ª—29	"	19	"	/672/
12.ª—30	"	10	"	/674/
13.ª—30	"	20	"	/677/
14.ª—31	"	10	"	/678/

El último en hablar es el P. Laínez que dice *non placet* al decreto de clandestinos. /679/

Al terminar la discusión, aunque la mayoría de los Padres se inclinaba a favor del decreto que irritaba los matrimonios clandestinos, fue tal la de diversidad de pareceres que casi no se podían dar cifras exactas de los votos. El secretario resume el estado de la cuestión con estas palabras:

"Quo vero ad decretum de clandestinis maxima fuit inter Patres disputatio et controversia. Aliqui, enim, censebant, clandestina matrimonia esse omnino tollenda, et ea non esse matrimonia, et ecclesiam id posse et debere facere. Alii contrarium sentiebant, non esse tollenda, uti vera et rata matrimonia, addendo aliqui ecclesiam id non posse facere. An autem expediret, hoc fuit valde controversum. Alii dicebant, illegitimandas esse personas ad sic contrahendum, nulla mentione facta de irratione vel validitate huiusmodi matrimonii. Alii, quod remaneret clandestina, ut nunc sunt in ecclesia; sed adderentur gravissimae poenae contra sic contrahentes. Oratores autem principum optabant petebantque, ut dicta matrimonia clandestina irritarentur"²⁶.

NUEVA REDACCIÓN DEL DECRETO Y SU EXAMEN

Ante este resultado, la Comisión para redactar los cánones y decretos de reforma del matrimonio entra otra vez en funciones y presenta una *nueva redacción del proyecto del decreto*, sustancialmente idéntico al anterior, que dice así:

["Tametsi sacrosanta Dei ecclesia clandestina matrimonia, libero contrahentium consensu facta, vera ac rata esse non dubitat, ac proinde iure damnandi sunt illi, prout ab hac sacrosanta synodo damnantur, qui huiusmodi matrimonia vera ac rata esse negant, quique falso affirmant matrimonia a filiis familias clam sive aliquo quocumque modo sine parentum consensu facta, parentum voluntati irritari posse, nihilominus

■ CTG, vol. IX, pág. 680, 33.

tamen] magna incommoda el gravia peccata perpendens, quae ex iisdem clandestinis matrimoniis ortum habent, praesertim vero eorum, qui in statu damnationis permanent, dum saepe numero priore uxore cum qua clam contraxerant, relicta, cum alia palam illicite contrahunt et cum ea in perpetuo adulterio vivunt, eadem semper detestata est atque inhibuit.

Verum cum haec sacra synodus animadvertat, propter hominum inobedientiam remedium illud parum profuisse: statuit ac decernit, ((illas omnes personas, in posterum clam, sine trium saltem testium praesentia, matrimonium sive sponsalia sic contrahentes inhabiles fore)), ac propterea omnia ab eis acta pro matrimonio seu sponsalibus contrahendis, irrita fore ac nulla, prout praesenti decreto irritat et annullat²⁷.

Dos diferencias principales, aparte de alguna variante gramatical sin importancia, hay entre esta redacción y la primera. En primer lugar se añade y antepone al texto anterior una cláusula en que se dice que la iglesia tiene como matrimonios válidos los matrimonios clandestinos hasta ahora, y se condena a los que dicen que tanto éstos como los contraídos sin el consentimiento de los padres son inválidos. Esta cláusula empieza con la palabra "Tamentsi" que da nombre al decreto y que continuará al principio del mismo en todas las redacciones siguientes y en la final.

La segunda diferencia es que, en esta nueva redacción, en vez de irritarse directamente los mismos matrimonios clandestinos se inhabilitan para contraer las personas que lo quieran hacer clandestinamente, siendo en consecuencia, pero indirectamente, irritos y nulos los matrimonios clandestinos.

El día 11 de agosto empiezan las Congregaciones Generales para la *discusión y examen de este nuevo y segundo proyecto*. Estas discusiones serán todavía más laboriosas que las primeras, y darán lugar a 20 Congregaciones generales, que se celebrarán en los días y horas siguientes:

1. ^a —11 de agosto a las 10 horas	/687/
2. ^a —11 " 19 "	/695/
3. ^a —12 " 11 "	/697/
4. ^a —12 " 20 "	/700/
5. ^a —13 " 11 "	/703/
6. ^a —14 " 11 "	/706/
7. ^a —14 " 20 "	/708/

²⁷ CTG, vol. IX, pág. 683, 1-16. Para facilitar un poco la comparación de las diversas redacciones sucesivas del decreto contra los matrimonios clandestinos, me he permitido intercalar en el texto los siguientes signos convencionales:

[Lo incluido entre llaves como ésta es añadido, no está en el anterior].

(Lo incluido entre llaves como ésta cambia de lugar con relación al anterior).

/Lo incluido entre llaves como éstas se omite en la redacción siguiente/.

*Lugar que en la redacción siguiente ocuparía el párrafo suprimido.

((Lo incluido entre doble paréntesis varía de sentido con relación al anterior)).

8. ^a —16	de agosto a las	20	horas	/711/
9. ^a —16	"	20	"	/714/
10. ^a —17	"	11	"	/716/
11. ^a —17	"	20	"	/719/
12. ^a —18	"	11	"	/721/
13. ^a —18	"	19	"	/724/
14. ^a —19	"	11	"	/727/
15. ^a —19	"	19	"	/730/
16. ^a —20	"	11	"	/731/
17. ^a —20	"	19	"	/733/
18. ^a —21	"	11	"	/735/
19. ^a —21	"	20	"	/737/
20. ^a —23	"	11	"	/739/

Los dos últimos en hablar son el P. Láñez que impugna el decreto proyectado con un largo alegato y el obispo de Segovia que lo defiende.

El resultado de estas laboriosas reuniones es el siguiente: ante el decreto proyectado, 133 padres han contestado: *placet*; 59 han respondido: *non placet*; 23 se han sumado a la mayoría y 3 no han contestado a lo referente a esta cuestión²⁸.

TERCERA REDACCIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO

A pesar de esta votación favorable al decreto de irritación de los matrimonios clandestinos, no se da la discusión por terminada. Se reúne de nuevo la "deputatio" de los Padres para tratar de recoger en lo posible las sugerencias de los Prelados en una nueva redacción que presentarán otra vez a la discusión. Pero esta vez ofrecerán dos formas o variantes distintas, para que los Padres elijan entre una y otra.

A continuación va el texto de ambas.

Forma primera.

Tametsi dubitandum non est, clandestina matrimonia, libero contrahentium consensu facta, rata et vera esse matrimonia, quamdiu ecclesia ea rata esse voluit, et proinde iure damnandi sint(1) illi, ut eos sancta synodus anathemate damnat, qui ea vera ac rata esse negant, quique falso affirmant, matrimonia a filiis familias sine consensu parentum contracta, irrita esse, et parentes ea rata vel irrita facere posse: nihilominus sancta Dei ecclesia ex iustissimis causis illa semper detestata est atque prohibuit. Verum cum sancta synodus animadvertat prohibitiones illas propter hominum inobedientiam iam non prodesse, (et graviora peccata

²⁸ CTG, vol. IX, pág. 747.

perpendat, quae ex eisdem clandestinis coniugiis ortum habent, praesertim vero eorum, qui in stantu damnationis permanent, dum priore uxore, cum qua clam contraxerant, relicta, cum alia palam contrahunt et cum ea in perpetuo adulterio vivunt:) [cui malo cum ab acclesia, quae de occultis non iudicat, succurri non possit, nisi efficacius aliquod remedium adhibeatur, idcirco sacri Lateranensis concilii sub Inocencio III celebrati vestigiis inhaerendo, praecipit, ut in posterum, 1) antequam matrimonium contrahatur, ter a proprio contrahentium parochi, tribus continuis diebus festis, in ecclesia inter missarum sollempnia publice denuntietur, inter quos matrimonium sit contrahendum. Quibus denuntiationibus factis, si nullum legitimum opponatur impedimentum, ad celebrationem matrimonii in facie ecclesiae procedatur. 2) Ubi parochus, viro et muliere interrogatis /et eorum mutuo consensu intellecto/ dicet: 3) *Ego vos in matrimonium coniungo, in nomine Patris et Filii et Spiritus Sanctis*, vel aliis utetur verbis, iuxta receptum uniuscuiusque ecclesiae ritum 4) Quodsi aliquando probabilis fuerit suspicio, matrimonium maliciose impediri posse, si tot praecesserint denuntiationes, /aut episcopus pro regionis more vel alia iusta de causa id non expedire iudicaverit/: tunc vel una tantum denuntiatio fiat vel saltem parochi et duobus vel tribus testibus praesentibus matrimonium celebretur; deinde ante illius consumationem denuntiationes in ecclesia fiant, ut, si aliqua subsunt impedimenta, facilius detegantur. 5) Qui aliter quam praesente parochi vel alio sacerdote de ipsius parochi seu ordinarii licentia], et duobus vel tribus testibus matrimonium contrahere attentaverint; eos sancta synodus ad sic contrahendum omnino inhabiles reddit, et huiusmodi contractus irritos et nullos esse decernit, prout eos praesenti decreto irritos facit et annullat, 6) [nisi episcopus matrimonium, aliquo subsistente occulto impedimento, quod sine scandalo detegi non potest, coram parochi et testibus contractum, expedire indicaverit, ut nullis praesentibus sublato imperimento reiteretur. 7) Insuper parochum vel alium sacerdotem, qui cum minori testium numero, et testes, qui sine parochi vel sacerdote matrimonio interfuerint, necnon ipsos contrahentes graviter arbitrio ordinarii puniri praecipit. 8) Praeterea eadem sancta synodus statuit, ut coniuges, /sub poenis ab ordinario imponendis/, ante benedictionem sacerdotalem, in templo suscipiendam, in eadem domo non cohabitent. 9) Benedictio a proprio parochi fiat, neque a quoquam, nisi ab ipso parochi vel ab ordinario licentia ad praedictam benedictionem faciendam alii sacerdoti concedi possit, quacumque consuetudine, /etiam inmemorabili/, quae potius corruptela dicenda est, vel privilegio non obstante. 10) Quodsi quis parochus vel alius sacerdos, sive regularis sive saecularis sit, etsi id sibi ex privilegio vel inmemorabili consuetudine licere contendat, alterius paroeciae sponso sine illorum parochi licentia matrimonio coniungere aut benedicere ausus fuerit: ipso iure tamdiu suspensus maneat, quamdiu ab ordinario eius parochi, qui matrimonio interesse debebat, seu a quo benedictio suscipienda erant, absolvatur. 11) Habeat parochus librum in quo coniugum et testium nomina, diemque et locum contracti matrimonii describat, quem diligenter apud se custodiat, /et ei fides in probandis matrimoniis adhibeatur/. 12) Postremo sancta synodus coniuges hortatur, ut antequam contrahant, vel saltem triduo ante matrimonii consummationem sua pec-

cata diligenter confiteantur et ad sanctissimum Eucharistiae sacramentum pie accedant. 13) Si quae provinciae aliis, ultra praedictas, laudabilibus consuetudinibus et caeremoniis hac in re utuntur, eas omnino retineri santa synodus vehementer optat. 14) Ne vero haec tan salubria praecepta usquam lateant, episcoporum cura erit, ut quamprimum poterunt, haec decreta in singulis suarum dioecesum parochialibus ecclesiis populo publicentur atque explicentur, idque in primo anno quam seapissime fiat, deinde vero quoties expedire viderit. 15) Decernit insuper, ut huiusmodi decreta in unaquaque paroecia suum robur post viginti dies habere incipiant a die primae publicationis in eadem paroecia factae numerandos]²⁹.

Forma segunda.

[“Sacrum Lateranense magnum Concilium, pro illorum temporum conditione, nonnulla in contrahendis matrimoniis observanda, salubriter instituit; quibus haec sancta synodus, certum ratis et legitimis matrimoniis modum praescribere intendens, quaedam addenda esse censet. Quare praecipit ut in posterum, antequam matrimonium fiat, ter a proprio contrahentium parochi, tribus continuis diebus festivis, in ecclesia inter missarum sollemnia publice denuntientur, inter quos matrimonium sit contrahendum; quibus denuntiationibus factis, si nullum legitimum opponatur impedimentum, ad illius celebrationem in facie Ecclesiae procedatur, ubi parochus, viro atque muliere interrogatis, et eorum mutuo consensu intellecto, dicit: *Ego vos in matrimonium conjungo, in nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti*, vel aliis verbis utetur iuxta receptum uniuscuiusque ecclesiae ritum. Quodsi aliquando probabilis fuerit suspicio, matrimonium malitiose impediri posse, si tot praecedant denuntiationes: tunc licet matrimonium, parochi et testibus non minus quinque praesentibus celebrare. Deinde, ante ipsius consummationem, denuntiationes, ut supra dictum est, fiat, ut si aliqua subsunt impedimenta, facilius detegantur; quae ubi servata fuerint, legitimum erit matrimonium. Qui aliter contraxerint, graviter et ipsi et testes arbitrio iudicis puniantur, nisi ordinarius ipse ex iusta causa expedire iudicaverit, ut praedictae sollemnitates in aliquo casu remittantur; quod illius prudentia et iudicio Sancta Synodus relinquit. Praecipit insuper Sancta Synodus ut coniuges, sub poenis ab Ordinario imponendis, ante benedictionem sacerdotalem, in templo suscipiendam, in eadem domo non cohabitent.

Benedictio a proprio parochi fiat, neque a quopiam nisi ab Ordinario vel ab ipso parochi licentia ad praedictam benedictionem faciendam alii sacerdoti concedi possit, contraria consuetudine, etiam immemorabili, quae potius corruptela dicenda est, vel privilegio non obstante. Quod si alius sacerdos, sive regularis sive saecularis sit, etiamsi id sibi ex privilegio vel consuetudine licere contendat, alterius paroeciae sponso sine illorum parochi vel Ordinarii licentia matrimonio conjungere vel benedicere

²⁹ CTG, vol. IX, pág. 761, 23 a 762, 35. En el texto hemos introducido la numeración del 1 al 15 para facilitar el estudio comparativo.

ausus fuerit, tamdiu suspensus ipso iure maneat quamdiu ab Ordinario eius parochi, qui matrimonio interesse debebat vel a quo benedictio suscipienda erat, absolvatur. Postremo Sancta Synodus coniuges hortatur, ut, antequam contrahant, vel saltem triduo ante matrimonii consummationem, sua peccata diligenter confiteantur et ad sanctissimum Eucharistiae sacramentum pie accedant. Si quae provinciae aliis, ultra praedictas, laudabilibus consuetudinibus et ceremoniis in hac re utuntur, eas omnino retineri Sancta Synodus vehementer optat].

2. Tametsi dubitandum non est, clandestina matrimonia, libero contrahentium consensu facta, rata et vera esse matrimonia, quandiu ecclesia ea rata esse voluit, et proinde iure damnandi sint (!) illi, ut eos sancta synodus anathemate damnat, qui ea vera ac rata esse negant, quique falso affirmant, matrimonia, a filiis familias sine consensu parentum contracta, irrita esse, et parentes ea rata vel irrita facere posse: nihilominus sancta Dei ecclesia ex iustissimis causis illa semper detestata est atque prohibuit. Verum cum sancta synodus animadvertat, prohibitiones illas propter hominum inobedientiam iam non prodesse, (et gravia peccata perpendat, quae ex eisdem clandestinis coniugiis ortum habet, praesertim vero eorum, qui in statu damnationis permanet, dum priore uxore, cum qua clam contraxerant, relicta cum alia palam contrahunt et cum ea in perpetuo adulterio vivunt): [cui malo cum ab ecclesia, quae de occulto non iudicat, succurri non possit, nisi efficacius aliquod remedium adhibeatur: idcirco sacris canonibus inhaerens, clandestina coniugia quaecumque penitus inhibet, et eos qui huiusmodi matrimonia contrahere praesumpserint graviter arbitrio ordinarii puniri praecipit. Et insuper addendo] decernit, eos omnes, qui in posterum sine testium saltem trium praesentia matrimonium vel sponsalia contrahere attentaverint, ad sic contrahendum inhabiles fore, et contractus huiusmodi ab eis fieri attentatos irritos esse et nullos, ut eos praesenti decreto irritos facit et annullat, [nisi episcopus expedire iudicaverit, ut matrimonium, publice in facie ecclesiae aliquo subsistente occulto impedimento, quod sine scandalo detegi non potest, praesens contractum, sine testibus, illo sublato reiteretur. Declarat tamen sancta synodus, matrimonium sive sponsalia, contracta in praesentia trium testium, probari posse duobus ex praedictis testibus, vel alia legitima probatione].

[Eadem sancta synodus filios familias, qui ante decimum octavum, et filias familias quae ante decimum sextum suae aetatis annum perfectum sine patris vel avi paterni catholici consensu matrimonium sive sponsalia futurum contrahere attentaverint, ad matrimonium sive sponsalia sic contrahenda inhabiles reddit, atque huiusmodi contractus invalidat et annullat, nisi patre vel avo per se vel per alios requisitis, ut nuptiis honeste optatis assentiantur, et illis renuentibus, vel longe et diu absentibus, de ordinarii licentia id fecerint. Aliis constitutionibus, quae adversus clandestine contrahentes promulgatae sunt, in suo robore permansuris]³⁰.

³⁰ CTG, vol. IX, pág. 762, 44 a 763, 29.

COMPARACIÓN DE ESTOS PROYECTOS CON EL ANTERIOR Y ENTRE SÍ

A simple vista aparece que los textos de estas nuevas redacciones son notablemente más extensos que en la redacción anterior. En efecto; ha habido mutaciones y adiciones. La cláusula "et graviora peccata... adulterio vivunt" pasa a formar parte del párrafo "*Verum cum haec...*" y desaparece del párrafo que empieza "*nihilominus*". Pero más importantes son las adiciones. Dos son éstas principalmente: una breve en que se dice que la Iglesia "quae de occultis non iudicat" no puede remediar el mal de los matrimonios clandestinos con prescripciones meramente prohibitivas y otra de extensión mucho mayor en que se renueva y completa la legislación del Concilio de Letrán celebrado bajo Inocencio III. Los elementos que aquí se introducen en el decreto son numerosos y podríamos enumerarlos por el siguiente orden: 1.º Prescripción de que precedan a los matrimonios tres proclamas. 2.º Obligación del párroco de preguntar y cerciorarse del mutuo consentimiento. 3.º Forma litúrgica del acto. 4.º Posibilidad de omitir las proclamas y celebrar el matrimonio no "in facie ecclesiae" en casos determinados a juicio del Obispo. 5.º Necesidad "ad valorem" de la presencia del párroco, además de dos o tres testigos. 6.º Facultad concedida al Ordinario de dispensar de la presencia de los dos o tres testigos, para la reiteración de la celebración de un matrimonio contraído anteriormente, pero nulo a causa de impedimentos ocultos que no se pueden manifestar. 7.º Conminación de penas contra el párroco, testigos y contrayentes que no observan la forma prescrita. 8.º Obligación de recibir la bendición nupcial en el templo antes de cohabitar. 9.º Derecho exclusivo del párroco propio a dar esta bendición. 10. Sanciones contra los que violen este derecho del párroco. 11. Precepto de tener el registro de matrimonios. 12. Exhortación a recibir los sacramentos de penitencia y comunión antes de la bendición o antes de la cohabitación. 13. Facultad de conservar las laudables costumbres de las diversas regiones en materia de liturgia matrimonial. 14. Promulgación del decreto en todas las parroquias. 15. Tiempo en que empieza a regir el nuevo decreto.

Si comparamos esta primera forma de la tercera redacción con la forma segunda, encontramos las siguientes diferencias: En primer lugar, atendida la parte externa, esta segunda redacción está dividida en dos capítulos, de los cuales es el segundo el que empieza por la palabra "Tametsi". En el primer capítulo que empieza: "*Sacrum lateranense*" se contiene todo lo referente a las proclamas, dispensa de las mismas, forma litúrgica, bendición, etc. En el segundo hay dos cláusulas que no están en la forma anterior: una se refiere a la necesidad del consentimiento paterno para los jóvenes menores de 18 años y para los jóvenes de 16, y esto *ad valorem*. Esta es la diferencia más esen-

cial, con relación a la anterior. La otra cláusula se refiere a la manera de probar el matrimonio, la cual no está tampoco en la forma 1.^a

En la última cláusula de la primera forma: "*Ne vero*" hay también la diferencia de que en la forma primera se señalan *veinte* días de vacación a la ley o decreto, a contar de la primera promulgación del mismo en cada parroquia; mientras que en la segunda forma se señalan *treinta*.

EXAMEN Y DISCUSIÓN DE LA TERCERA REDACCIÓN

Dos días después de entregados por la comisión a los Padres los dos nuevos proyectos o redacciones, el 7 de septiembre, empiezan nuevamente las Congregaciones Generales para su examen. Esta vez, aunque no habrá mayor unanimidad, ni siquiera mayor claridad en la discusión, al menos habrá mayor brevedad. Sólo habrá 7 congregaciones generales, que se celebran los días y horas que a continuación se indica:

1. ^a	El día 7	de Septiembre	a las	12.—/779/
2. ^a	"	7	"	12.—/781/
3. ^a	"	8	"	20.—/783/
4. ^a	"	9	"	12.—/785/
5. ^a	"	9	"	20.—/788/
6. ^a	"	10	"	13.—/790/
7. ^a	"	10	"	20.—/793/

El último en exponer su parecer es el Obispo titular de Nio, que da su placet al decreto. Hubo muy poco cambio en el número de los votos en favor y en contra del decreto, quedando, por consiguiente, una gran mayoría en su favor. Pero para acabar de perfilar la redacción en materia donde había tan opuestas opiniones, de nuevo interviene la Comisión para proceder a una nueva redacción del *Tametsi*.

CUARTA REDACCIÓN DEL DECRETO

Treinta y tres días se tardó para tener a disposición de los Padres la nueva redacción. Esta dependía tanto por su forma exterior, como por su contenido, de la primera forma de las dos presentadas para el examen anterior. No tenía más que un capítulo, que empezaba por la palabra "*Tametsi*" y en él se omitía en absoluto lo referente a la nulidad de los matrimonios de los menores de 18 y 16 años sin el consentimiento de sus padres. No obstante, se habían introducido algunas modificaciones con relación a la forma primera de la redacción anterior. Ya en el principio encontramos una variante de redacción, aunque no afecta al fondo sino a la forma. En vez de decir que los ma-

trimonios clandestinos fueron válidos "quamdiu ecclesia ea rata esse voluit", se dice que lo fueron "quandiu ecclesia irrita non fecit". Al final del párrafo que hemos señalado con el número 2 se omiten las palabras "et eorum mutuo consensu intellecto" que estaban en el anterior. Igualmente, en la mitad del párrafo que indicamos con el número 4, se omiten las palabras: "aut Episcopus pro regionis more vel alia iusta de causa id non expedire iudicaverit".

En el párrafo que señalamos con el número 8 se suprime también el inciso: "sub poenis ab ordinario imponendis" consecuencia necesaria de haber cambiado en consejo en el presente decreto lo que en el anterior se imponía como obligación: el recibir en el templo la bendición del sacerdote. En el número 9 se suprimen también las palabras "etiam immemorabili" que hacían referencia a la facultad de bendecir los matrimonios de personas no súditas. Por fin, en el número 11, al tratar del libro de registros de los matrimonios, se omite el inciso "et ei fides in probandis matrimoniis adhibeatur".

Además de estas reducciones de texto, son de notar la inversión del orden de los párrafos 5 y 6, y la ampliación de la potestad del Ordinario en orden a la omisión de estas solemnidades, con la cual queda más que compensada la restricción que hubiera habido con la supresión indicada en el párrafo número 4.

He aquí la cuarta redacción del célebre capítulo "Tametsi"⁸¹.

"Tametsi dubitandum non est, clandestina matrimonia, libero contrahentium consensu facta, rata et vera esse matrimonia (quamdiu ecclesia ea irrita non fecit), et proinde iure damnandi sunt illi, ut eos sancta synodus anathemate damnat, qui ea vera ac rata esse negant quique falso affirmant, matrimonia a filiis familias sine consensu parentum contracta irrita esse, et parentes ea rata vel irrita facere posse: nihominus sancta Dei ecclesia ex iustissimis causis illa semper detestata est atque prohibuit. Verum cum sancta synodus animadvertat, prohibitiones illas propter hominum inobedientiam iam non prodese, et gravia peccata perpendant, quae ex eisdem clandestinis coniugiis ortum habent, praesertim vero eorum, qui in statu damnationis permanent, dum priore uxore, cum qua clam contraxerunt, relicta, cum alia palam contrahunt, et cum ea in perpetuo adulterio vivunt: cui malo cum ab ecclesia, quae de occultis non iudicat, succurri non possit nisi efficaciter aliquod remedium adhibeatur: idcirco sacri lateranensis concilii sub Inocencio III celebrati, vestigiis, inhaerendo praecepit, ut in posterum 1) antequam matrimonium contrahatur, ter a proprio contrahentium parochus publice denuntietur, inter quos matrimonium sit contrahendum; quibus denuntiationibus factis, si nullum legitimum opponatur impedimentum, ad celebrationem matrimonii in facie ecclesiae procedatur, 2) ubi parochus, viro et muliere interrogatis*, 3) vel dicat: *Ego vos in matrimonium coniungo in nomine Patris et Filii et Spiritus*

⁸¹ CTG, vol. IX, pág. 880, 26 a 890, 34. La numeración del texto, del 1 al 15, es nuestra.

Sancti, vel aliis utatur verbis, iuxta receptum uniuscuiusque provinciae ritum. 4) Quodsi aliquando probabilis fuerit suspicio, matrimonium maliciose impediri posse, si tot praecesserint denuntiationes*, tunc vel una tantum denuntiatio fiat, vel saltem parochus et duobus vel tribus testibus praesentibus matrimonium celebretur; deinde ante illius consummationem denuntiationes in ecclesia fiant, ut si aliqua subsunt impedimenta, facilius detegantur, 5) (nisi ordinarius ipse expedire iudicaverit, ut praedictae solemnitates remittantur, quod illius prudentiae et iudicio sancta synodus reliquit). 6) (Qui aliter quam praesente parochus vel alio sacerdote, de ipsius parochi seu ordinarii licentia, et duobus vel tribus testibus matrimonium contrahere attentaverint: eos sancta synodus ad sic contrahendum omnino inhabiles reddit, et huiusmodi contractus irritos et nullos esse decernit, prout eos de praesente decreto irritos facit et annullat). 7) Insuper parochum vel alium sacerdotem, qui cum minori testium numero, et testes, qui sine parochus vel sacerdote matrimonio interfuerint, necnon contrahentes graviter arbitrio ordinarii puniri praecipit.

8) Praeterea eadem sancta synodus ((hortatur)), ut coniuges *ante benedictionem sacerdotalem, in templo suscipiendam, in eadem domo non cohabitent 9) statuitque, benedictionem a proprio parochus fieri, neque a quoquam nisi ab ipso parochus vel ordinario licentiam ad praedictam benedictionem faciedam alii sacerdoti concedi posse, quacumque consuetudine* quae potius corruptela dicenda est, vel privilegio non obstante. 10) Quodsi quis parochus vel alius sacerdos, sive regularis sive saecularis sit, etiamsi id sibi ex privilegio vel immemorabili consuetudine licere contendat, alterius parochiae sponso sine illorum parochi licentia matrimonio coniungere aut benedicere ausus fuerit: ipso iure tandiu suspensus maneat, quandiu ab ordinario eius parochi, qui matrimonio interesse debebat seu a quo benedictio suscipienda erat, absolvatur. 11) Habeat parochus librum, in quo coniugum et testium nomina, diemque et locum contracti matrimonii describant, quem diligenter apud se custodiat*.

12) Postremo sancta synodus coniuges hortatur ut, antequam contrahant, vel saltem triduo ante matrimonii consummationem, sua peccata diligenter confiteantur et ad sanctissimum Eucharistiae sacramentum pie accedant. 13) Si quae provincia aliis, ultra praedictas, laudabilibus consuetudinibus et caeremoniis hac re utuntur: eas omnino retineri sancta synodus vehementer optat.

14) Ne vero haec salubria praecepta quemquam latent: ordinarius omnibus praecipit, ut quamprimum potuerint, curent hoc decretum populo publicari, ac explicari in singulis suarum diocesium parochialibus ecclesiis, idque primo anno quam saepissime fiat, deinde vero, quoties expedire viderint. 15) Decernit insuper, ut huiusmodi decretum in unaquaque parochia suum robur post triginta dies habere incipiat, a die primae publicationis in eadem parochia factae numerandos.

Durante el largo tiempo que se tardó en poner a disposición de los Padres el nuevo texto del decreto, no estuvieron éstos ociosos, sino que empezaron a examinar los 21 cánones de reforma. Pero mientras tanto no estaba quieta la cuestión de los matrimonios clandestinos. Aun-

que la gran mayoría optaba decididamente por la irritación de los tales matrimonios, "nondimeno presso a sessanta vescovi immovilmente gli contrastavano, e con tanta lena che, ove non atessa la ripugnanza loro, si fosse voluto stabilire, molto era di temere non appellassero al Papa, e quindi si rinovasse quella lite pestilenziale e preña di scisma: se egli sia superiore al Concilio, e pero se dal concilio al Papa sia dato appello"³².

En resumidas cuentas: que después de la gran mayoría favorable habida en las Congregaciones Generales para el tercer examen de los cánones y decretos del Matrimonio, en vez de victoria hubo tregua.

Los Legados escribieron al Papa la situación confusa y le expusieron que "anche ad alcuni di loro legati era avviso per niún modo potersi tali matrimonii annullare"³³.

UNA CONGREGACIÓN EXTRAOFICIAL

Mientras llegaba la contestación de Roma y mientras en las Congregaciones Generales se discutían los cánones de reforma, los Cardenales legados intentaron esclarecer la verdad, según decían, aunque bien pudiera ser que lo que buscaban fuera llevar el agua a su molino impidiendo este decreto.

En efecto: los Cardenales Legados convocaron una reunión a la cual se dio libre entrada a todos: Padres, teólogos, canonistas y hasta a los seglares. Esta reunión, de la que no nos hablan las actas oficiales, pero sí las de Palleotti y las memorias de Mendoza, tuvo lugar en la casa del Cardenal Morone³⁴. Asistieron los cuatro Legados, los Cardenales de Lorena y Madruzzo y muchos prelados y público. Se nombraron dos turnos de teólogos: unos para impugnar la potestad de la Iglesia de anular los matrimonios clandestinos, y otros para defenderla. En el primer turno habían puesto a los españoles Torres y Salmerón, al italiano Andrea Valentico, al francés Peletir y a un inglés. En el segundo, al dominico Fourier, al clérigo secular portugués Diego Payva, al español Fuentidueña y a los doctores sorbónicos Simón Vigor y Ricardo Drupé. Habló primero el Cardenal Ossio, diciéndoles que ellos querían no oír sutilezas, sino ver la verdad. Lo mismo fue empezar la discusión que empezar la confusión. Unos decían que el derecho de la Iglesia a establecer impedimentos dirimentes estaba en posesión jurídica, y que por tanto los otros debían empezar demostrando que no existe tal derecho. Los otros respondían que la

³² SPORZA PALLAVICINI. *Istoria del Concilio de Trento*. (Napoli, 1856). Lib. XXII, núm. 114, vol. III, pág. 480.

³³ *Ibid.*

³⁴ Esta reunión extraoficial se tuvo el día 14 de Sept. de 1563. *CTG.* vol. III, pág. 720, 9 a 721, 18 Palleotti.

validez del matrimonio clandestino estaba en posesión legítima y que los que querían anularlos debían antes probar este derecho de la Iglesia. Unos querían empezar tratando si convenía anular tales matrimonios; otros, si se podía.

Ante este estado de cosas, el P. Diego Laínez, que además de Padre, por ser General de la Compañía, era teólogo del Papa, quiso intervenir impugnando el poder de la iglesia "quia hactenus numquam fuit, et tamen omnia haec mala ei nota fuerant. Responsum est sperasse ecclesiam illis antiquis remediis proficere; nunc, quia nihil prosunt, alia tentanda esse"³⁵. Aquí se enardecieron los ánimos, hubo un gran alboroto ("contentio et confussio" dice Paleotti) y se levantó la sesión "con poco decoro, e con nessun frutto, secondo il solito fine de tali azzioni"³⁶.

Pero lo peor del caso fue que esta reunión no sólo no solucionó nada, sino que agravó la cuestión, toda vez que a muchos les disgustó mucho que se celebrara, ya que, a su entender, había de sobras con las discusiones pasadas en las Congregaciones y, en todo caso, éstas debieran haber sido "antes de que los Padres hubieran votado", y aun se dijo que algunos embajadores habían escrito al Papa quejándose "desto, por parecer que era buscar alguna ocasión con que desbaratar este negocio"³⁷.

Entre tanto llegó la respuesta del Papa en que manifestaba que él como particular "sentiva esser nella chiesa quella podestà della quele in Trento si disputaba, e lo steso reputar anche i litterati di Roma"³⁸.

EXAMEN DE LA CUARTA REDACCIÓN

A pesar de ello ni los legados ni los demás prelados que impugnaban el decreto dieron su brazo a torcer, y se llegó por fin al cuarto examen del decreto en Congregación General. Los Legados rogaron a los Padres contestaran brevemente, *Placet o non placet*. Por este motivo las congregaciones generales fueron menos: sólo tres. La primera se celebró el 26 de octubre a las 15 horas /894/; la segunda, el mismo día a las 21 /902/, y la tercera el día 27 a las quince horas /902/, siendo el último en exponer su opinión Laínez que dijo: "omnia placent praeter decretum de clandestinis"; terminando la sesión a las seis de la tarde³⁹.

"Nel numero delle sentenze ritrovosi picciolisima varietà delle pasate essaminazioni"⁴⁰. "Con todo eso hubo mayor número de votos que

³⁵ Ibid.

³⁶ SFORZA PALLAVICINI, *Istoria...* Lib. XXII, núm. 118, vol. III, pág. 483.

³⁷ CTG, vol. II, pág. 696, 33 ss.

³⁸ SFORZA PALLAVICINI, *Istoria...* Lib. 23, núm. 73.

³⁹ CTG, vol. IX, pág. 906.

⁴⁰ SFORZA PALLAVICINI, *Istoria...* Lib. XXIII, núm. 81, vol. III.

la otra vez de los que quieren que se irriten", si hay que dar fe a las memorias del Obispo de Salamanca⁴¹.

Entre tanto, el Papa por medio del Cardenal de Lorena envía a decir que él deseaba la concordia "ma ove non si potesse ottenere, si operassi a voler della maggior parte"⁴². Ya antes había enviado una carta acompañando el voto de sus teólogos, en que se defendía que la Iglesia puede irritar los matrimonios clandestinos, para que una y otro pasaran por las manos de los Padres del Concilio.

LA SESIÓN SOLEMNE

Y llegó la fecha del 11 de noviembre, en que se debía celebrar la sesión solemne para la aprobación definitiva del decreto. Ya estaba en manos de todos los padres el texto definitivo, que apenas se diferenciaba del examinado en la cuarta vez, salvo en que se volvió a poner la cláusula "et eorum mutuo consensu intellecto" después de las palabras "parochus viro et muliere interrogatis", tal como estaba en la forma primera la tercera redacción.

Hubo todavía ruda oposición, pero se impuso la razón y el número. El resultado de la sesión lo sintetizó el Cardenal Legado primero, Morone, cuando al final de la misma leyó un texto que decía así: "Decretum de clandestinis placuit majori parti patrum; displicuit tamen ultra quinquaginta patribus, inter quos Ilmus. Cardinalis Simonetta, Sanctae Sedis legatus, non approbat decretum, remittendo se tamen Smo. Dno. Nostro. Ego quoque Sedis Apostolicae legetus approbo decretum, si a Smo. D. N. approbatum fuerit"⁴³.

IV. LA RUDA OPOSICION AL CAP. TAMETSI, VENCIDA POR LOS ESPAÑOLES

Por fin, Guerrero y los suyos habían triunfado; pero la oposición había sido no sólo ruda, sino obstinada. Veámoslo brevemente.

En el bando opuesto hubo hasta el final dos Legados. Uno de ellos, el Card. Ossio, no pudiendo asistir a la sesión solemne por encontrarse enfermo, envió su parecer por escrito para dar su "*non placet*" y decir que él remitía la cuestión al Papa⁴⁴. El otro Card. Legado, Simonetta, dirá *non placet* también en la sesión final. En la oposición hubo además dos prelados que dentro de pocos años iban a ocupar el

⁴¹ CTG, vol. II, pág. 706.

⁴² SFORZA PALLAVICINI, *Istoria...* Lib. XXIII, núm. 81, vol. III, pág. 529.

⁴³ CTG, vol. IX, pág. 977, 45-52.

⁴⁴ CTG, vol. IX.

solio Pontificio. Uno de ellos, el Obispo de Viesti, que era uno de los diputados para la redacción del decreto, se llamaba Hugo Buoncompagno y pronto cambiaría este nombre el de Gregorio XIII. Otro era el adversario más tenaz del decreto, el Obispo Gian Battista Castagna, que se llamaría pronto Urbano VII, después de haber estado en Madrid varios años como Nuncio de S. S. Para evitar confusiones hay que advertir que a Castagna, aunque no era todavía Arzob. de Rossano, se le llama así en algunos documentos, porque después lo fue. No se le ha de confundir, por tanto, con el que realmente lo era, Varallo, a quien en las actas se le denomina Verallus, y que fue otro de los más enconados enemigos del proyectado decreto. Castagna no contento con sus intervenciones orales, entregó dos largos votos, los más extensos que se conservan en las actas, los días 24 de julio y 11 de agosto de 1563⁴⁵, impugnando el decreto en cuestión.

Contra el decreto estaban también el Cardenal Madruzzo, los Patriarcas de Jerusalén y Venecia, los Arzobispos de Otranto, Florencia, Coimbra y Génova y un gran número de Obispos, entre los que se distinguieron por su tenacidad en abogar por la validez de los matrimonios clandestinos, los prelados de Cava, Montefalco, Yprés, Cività Castellana, San Marcos, etc.

Tanta fue la oposición de estos prelados, tan ruda y obstinada, que un testigo tan poco sospechoso de exagerar en favor del bando español capitaneado por Guerrero, como D. Pedro González de Mendoza, su rival, habla de soborno de los Prelados en favor del matrimonio clandestino. Como la materia es delicada citaré las palabras textuales del prelado Salmantino en sus memorias del Concilio: "No ha faltado quien ha dicho en Congregación quien andaba a sobornar para que no se irritasen los clandestinos matrimonios. El negocio tiene tanta contradicción que creo ha de ser bastante a impedir la determinación de este decreto"⁴⁶.

No poco favoreció al partido de los que luchaban por la validez de los matrimonios clandestinos el que un hombre de tanto seso y peso, ciencia y prudencia, gravedad y autoridad, como el P. Laínez se inclinara hacia esta opinión, y que lo hiciera con un tesón y una firmeza digna de mejor causa. El fue, como luego se verá, el único padre español que estuvo firme en esa opinión.

La oposición de estos padres fue realmente irreductible. No en vano dice Pallavicino en el texto que antes hemos citado (nota 32) que a la mayoría que quería el decreto "immovilmente gli contrastavano" los de la oposición, y con tanta tenacidad que a los legados les preocupaba el peligro de un cisma. Uno de los más obstinados era el Obis-

⁴⁵ CTG. vol. IX, 645, 16 a 649 y pág. 690, 21-40.

⁴⁶ CTG. vol. II, pág. 691, 14 ss.

po de Lesina, el cual "non si contenne del dire che non pur non avrebbe consentito mai a quel decreto, ma che non volea essar presente alla sessione e che se ne lavava le mani dinanzi ai Padri, come Pilato"⁴⁷. Y el poco sospechoso González de Mendoza llama a los de la oposición "obstinados"⁴⁸.

El último acto de esta obstinación fue la sesión solemne. Muchos de los enemigos del *Tametsi*, no se contentaron con contestar, como lo hicieron la mayor parte de ellos, "omnia placent, praeter decretum de clandestinis", sino que dieron un voto escrito en contra pidiendo se insertara en las actas. Empezó abriendo el camino el legado Simonetta, que dio una cédula que decía "Placent omnia praeter irritationem clandestinorum matrimoniorum, quibus salva conscientia acquiescere non possum, nisi aliter placuerit Smo. D. N. cui me remitto"⁴⁹. Siguieron este ejemplo el Patriarca de Jerusalén, el de Venecia, el Arzobispo de Reggio-Calabria y los Obispos de Cava, Bertinoro, Lesina, Montalcino, Lucera, Montefalco, Feltre, Cività Castellana y los que luego transcribiremos. Los que se distinguen por su extensión desmesurada son el de Montefalco, y sobre todo el de Cività Castellana, que bate el récord. El último voto o cédula escrita en la sesión solemne fue del Obispo de San Marcos (Italia inferior) y puede ser una buena muestra de lo que son los demás. Dice así: "Decretum irritans matrimonia contracta sine parrocho et testibus non placet, quia tangit sacramentum et est contra usum ecclesiae, quia nunc non subest nova causa qua haec matrimonia sine parrocho et testibus debeant irritari, et quia haec videtur nova forma sacramenti, fitque, ut, quae hodie ad probationem tantum requiruntur, in futurum sint de forma sacramenti"⁵⁰.

No transcribo los demás votos de los irreductibles favorecedores de los matrimonios clandestinos por no alargar demasiado este artículo; pero no sé resistirme a ofrecer al lector uno de ellos, que a fuerza de ser original resulta ridículo, y que por tomar tono trágico raya en lo cómico. Es el del Obispo de Pienza en Etruria, y dice así: "Sequendo maiorem partem patrum (raro comienzo para un partidario del valor de los matrimonios clandestinos en Trento; veamos cómo lo explica su autor) videlicet, praedefunctos santos patres, decretum de matrimoniis clandestinis reprobo (no se contenta con el *non placet* de los otros padres) instanterque peto et instantissime et omni meliori modo, etiam ut haec mea sententia in actis huius concilii ponatur. Alexander, episcopus Pientinus"⁵¹.

Realmente se cumplieron las amenazas que, según rumores reco-

⁴⁷ SFORZA PALLAVICINI, *Istoria...* Lib. XXIII, núm. 75, pág. 527.

⁴⁸ *CTG*, vol. II, pág. 706.

⁴⁹ *CTG*, vol. IX, pág. 971, 31 ss.

⁵⁰ *CTG*, vol. IX, pág. 977, 22-26.

⁵¹ *CTG*, vol. IX, pág. 973, 48-51.

gidos por el Obispo de Salamanca en sus memorias, proferían los contrarios al decreto diciendo "que para el día de la sesión guardaban el resistir con más fuerza a este negocio"⁵².

LOS PADRES ESPAÑOLES PRESENTES EN LA DISPUTA

Pero toda esa obstinación y actitud irreductible se estrelló contra el bloque compacto de los prelados españoles, acaudillados por Guerrero, el primer destinatario de los Memoriales del Beato Avila.

Y no se crea que hemos hablado a la ligera cuando hemos dicho "bloque compacto de los obispos españoles". Esa denominación se merece, en efecto, la actitud de nuestros Prelados en esta ocasión. No estará de más entretenernos un poco a demostrarlo, ya que ésa fue, indudablemente, la clave del éxito.

Empecemos por hacer una enumeración de los prelados españoles en Trento durante la tercera y última etapa del Concilio. De entre los Obispos de las diócesis españolas estaban en la ciudad alpino-italiana los siguientes:

Pedro Guerrero, Arzobispo de Granada.
 Antonio Corrionero, Obispo de Almería.
 Diego Sarmiento, Obispo de Astorga.
 Guillermo Cassador, Obispo de Barcelona.
 Juan de Quiñones, Obispo de Calahorra.
 Diego Henríquez, Obispo de Coria.
 Diego de Covarrubias, Obispo de Ciudad Rodrigo.
 Arias Gallego, Obispo de Gerona.
 Melchor Alvarez de Vozmediano, Obispo de Guadix.
 Pedro Agustín, Obispo de Huesca y Jaca.
 Andrés de Cuesta, Obispo de León.
 Antonio Agustín, Obispo de Lérida.
 Francisco Delgado, Obispo de Lugo.
 Francisco Blanco, Obispo de Orense.
 Jerónimo de Velasco, Obispo de Oviedo.

⁵² *CTG*, vol. II, pág. 706. Entre los que más se opusieron al decreto de irritación figura el Obispo de Yprés, del cual se conserva un voto entre la documentación de Guerrero. *Bibl. Univ. de Granada*. Ms. Caja-B5, fol. 173-177. "Ingenue fateor —empieza diciendo— quod ego sim ex eorum numero qui hic timidiores sunt, quia longo usu recepta et per universum mundum comprobata, retinere malunt: etiam cum nonnullo incommodo, quam periculose, et tenuiter fundata novitati sese committere. Ac videor mihi huius sententiae meae, ex his quae nunc diximus, posse non parum ponderis rationes addere". Estas razones son: 1.º Es cosa de fe, e inmutable. 2.º Esta mutación no tiene fundamento cierto en el poder de la Iglesia, pues muchos la niegan. 3.º No se pueden sustituir las leyes ciertas de ahora por las inciertas que se proponen. 4.º Obran los que esto proponen contra su propia conciencia, la cual no pueden deponer hasta que la echen de sí por razones evidentes. 5.º No hay unanimidad en el Concilio. 6.º Hay teólogos que niegan este poder a la Iglesia. Después, desde el fol. 174r, al 177r, refuta los argumentos contrarios.

Hay también un larguísimo voto sobre el matrimonio clandestino, que favorece la irritación del matrimonio.

Diego Ramírez Sedeño, Obispo de Pamplona.
Pedro González de Mendoza, Obispo de Salamanca.
Juan de Muñatones, Obispo de Segorbe.
Martín Pérez de Ayala, Obispo de Segovia.
Martín de Córdoba, Obispo de Tortosa.
Acisclo Mayo de Contreras, Obispo de Vich.

Pero además de estos prelados con diócesis residenciales en España, había en Trento nueve Obispos españoles más, cuyas diócesis radicaban fuera de la península. Son los siguientes:

Santiago Giberto Nogueras, Obispo de Alife (Italia).
Antonio Párragues de Castillejo, Obispo de Cagliari (Italia).
Pedro de Labrit y Navarra, Obispo de Cominges (Francia).
Francisco de Aguirre, Obispo de Cotrone (Italia).
López Martínez de Lagunilla, Obispo de Elna (Francia) (*).
Juan Antolínez Breciano de la Ribera, Obispo de Giovinazzo (Italia).
Gaspar Cervantes de Galte, Obispo de Mesina (Italia).
Antonio Gaspar Rodríguez, Obispo de Montamarano (Italia).
Bartolomé Sabastián, Obispo de Patti (Italia).

Además de estos prelados había también dos Obispos titulares:

Diego de León, Obispo titular de Columbia (isla de Escocia).
Pedro Xaque, O. P., Obispo titular de Nio en el Egeo.

Por fin, completan la lista de los Padres españoles los nombres de tres religiosos:

Agustín de Loscos, Abad de S. Benito de Ferrara (Cassinatensis 2.º).
Francisco Zamora, General de los Menores de la Observancia y
Diego Lafnez, General de la Compañía de Jesús.

En total tenemos, pues, treinta y cinco Padres Conciliares españoles. Ahora bien, ¿cómo reaccionaron estos padres ante la propuesta del decreto de irritación de los matrimonios clandestinos?

EL GRUPO DISIDENTE DE "CURIALISTAS"

En otras ocasiones los españoles no anduvieron muy acordes. Había entre ellos dos grupos: el que acaudillaba Guerrero y el de los llamados "curialistas", por estar más del lado de la Curia romana y de los Cardenales Legados. Este grupo lo formaban los Obispos de Patti,

* Las diócesis de Elna sufrió poco después del Concilio un cambio notable: la capitalidad pasó de Elna a Perpiñán, antes de acabar el siglo XVI.

Elna, Nio, Tortosa y Salamanca, actuando a veces como jefe Antonio Agustín, Obispo de Lérida. También el P. Láinez, dada su calidad de teólogo del Papa, estaba muchas veces al lado de éstos más bien que con Guerrero.

El primer Obispo español que fue “disidente” es, sin duda, *Antonio Agustín*. Había estado primero mucho tiempo de Obispo en Italia, y seguramente por eso había tenido especiales relaciones con la Curia Romana. Por otra parte fue muy bien trabajado desde el principio para que estuviera al lado de la Curia. Ya el 22 de noviembre de 1561 el Cardenal “nipote”, San Carlos Borromeo, escribía a Antonio Agustín diciéndole que el Papa “si promette da lei ogni buon servitio et in specie che habbi a tener buona intelligenza con tutti gli Rvmi. legati et massime con Mons. Ilmo. de Mantua, comunicando seco confidentemente tutto quello che le parerà espediente per servitio de la causa publica et de Sta. S. et per che V. Sria penetrerà facilmente l'intrinseco de li prelati che vengono di Spagna, li quali non sapemo quel possano haver in animo. S. Sta. vi essorta a far sempre con loro quei buoni officii che convengono ad un figliuolo di questa Sta. Sede, procurando che ancor essi s'unischino et siano ben intelligenti con li predetti Ilmi. legati a servitio di Dio et de la detta sede”⁵³. La carta era realmente expresiva y supone una gran confianza de la Sta. Sede en el obispo de Lérida; y aunque el Cardenal Gonzaga, prelado de Mantua, con quien se recomendaba que fuera especialmente sincero a nuestro Obispo, murió al cabo de poco tiempo, antes de acabarse el Concilio, éste siguió cumpliendo fielmente el papel que se le encomendara.

Ya al principio, en el asunto de la muceta, pedida por los prelados españoles (en nombre de todos lo hicieron Guerrero y el Ob. de Salamanca) Antonio Agustín hizo de mediador entre los españoles y los legados⁵⁴.

Y al plantear Guerrero la famosa cuestión de la residencia “iure divino” de los Obispos, nuestro prelado actuó en el mismo sentido, hasta tal punto que los legados escribían al Cardenal “*nipote*”: “Modena, Brescia et Lerida hanno fatto eccellentissimamente la parte loro et ne meritano ogni commendatione”⁵⁵. Y cuando la cuestión estaba más candente, continuaba trabajando tan bien el asunto que dio a entender a los legados que “la maggiore parte degli spagnuoli si sariano contenti che si gettasse a monte la dichiarazione della residentia, dummodo si chiarisse et si facesse decreto che non si dispensasse ad duo curata ultra unam dietam, in modo che Granata sarebbbe restato con

⁵³ SUSTA, vol. I, pág. 309. Cfr. El 19 del mismo mes y año le escribió otra sobre el mismo asunto. Cfr. SUSTA, vol. I, pág. 103.

⁵⁴ SUSTA, *Die Romische Kurie und das Konzil von Trient unter Pius IV.* (Viena, 1904 a 1914), vol. I, pág. 128.

⁵⁵ SUSTA, op. cit. vol. I, pág. 158.

cinque o sei"⁵⁶. Guerrero, comprendió pronto la postura y el papel de Antonio Agustín. Por eso, ya en los comienzos de la última fase del Concilio, al insistir el Granatense en que se declarase que era una continuación del anterior, y no uno nuevo, cuando los legados le contestaron que no todos los españoles pensaban como él, viendo Guerrero a dónde apuntaban sus interlocutores, les respondió que él al Obispo de Lérida no lo consideraba como Obispo español; a lo cual aquellos contestaron "che era vescovo et Spagnuolo, et dotto, et tanto da bene et rituoso quanto ne sia stato mai in Ispagna"⁵⁷.

La valía y el peso del grupo de los Obispos españoles, y sobre todo su ímpetu en cosas de reforma, preocupaba a los legados. Por eso hicieron todo lo posible por escindir el bloque español. Lo lograron en parte con el Obispo de Salamanca y de Tortosa los cuales "per la loro gran nobiltà" no veían con buenos ojos la posición dominante que ocupaba Guerrero⁵⁸. El de Tortosa fue probablemente el que arrastró consigo al Obispo Titular de Nío, Pedro Xaque: ambos eran de la misma orden dominicana, y el de Nío, que no andaba muy abundante de recursos económicos, comía y se hospedaba en casa del de Tortosa. Estos dos parece que fueron los más recalcitrantes antiguerristas: yo no sé si en el de Tortosa, que era el que arrastraba al otro, influiría algo, además de su "grande nobiltà", el verse en medio de la gran Asamblea con su sotana blanca como el Papa, por ser dominico, y con su solideo de púrpura como un cardenal, pues sabido es que Adriano VI concedió o confirmó este privilegio a los prelados tortosinos. En cuanto al Obispo de Patti, el ser titular de una diócesis italiana explica que estuviera al lado de los curiales. Por lo que se refiere al de Elna, no sabemos qué motivos especiales pudo tener para situarse frente a Guerrero.

LOS CUATRO MÁS CONSTANTES EN SU OPOSICIÓN.

Fueron sin duda los Obispos de Salamanca, Tortosa, Patti y Nío. Por eso en una ocasión escribía el Cardenal Legado, Simonetta, a S.

⁵⁶ SUSTA, op. cit. vol. II, pág. 205.

⁵⁷ Ibid, vol. I, pág. 154.

⁵⁸ "Mendoza formó parte del grupito de nuestros curialistas tridentinos los cuales contrapesando de algún modo el influyente partido de Guerrero, servían de cuña a los Legados para escindir el bloque hispánico y facilitar en lo posible la ejecución de sus designios". GUTIÉRREZ, *Españoles en Trento* (Valladolid, 1951), pág. 938, nota 1616. Un estudio bastante completo de la postura del Obispo de Salamanca lo trae Merkle en los prolegómenos del vol. II de CTG, pág. CLXI-CLXIV. "Nec salmantinus episcopus indignum se tantis favoribus praebebat, immo, in omnibus fere differentiis cum Legatis contra populares suos stabat". No obstante en la cuestión de los clandestinos estaba con Guerrero. En cuanto al Obispo de Tortosa ténganse presentes los siguientes datos: era el que decía en secreto a los Legados cuanto los obispos españoles trataban en sus reuniones (SUSTA, vol. II, pág. 43-45), en cuestiones de reforma se inclinaba hacia el bando laxo (CTG, vol. IX, pág. 563, 7). En la cuestión de residencia de los Obispos *iure divino* al principio sentía con los españoles, luego viró en redondo (CTG, vol. IX, pág. 329, 38). En cambio estuvo con el bloque hispánico en la cuestión de negar el cáliz a los legos (CTG, vol. VIII, pág. 862-863) y contra las exenciones de los Cabildos, etc., etc.

Carlos Borromeo: "Tutti gli ultramontani sono uniti adversus dominum et adversus Christum eius, eccetto Salamanca, Dertosa, Patti e Nio"⁵⁹. Esta postura la mantuvieron hasta el final. Y así vemos que en los últimos momentos del Concilio, cuando Guerrero (esta vez ciertamente con poca oportunidad y sin ninguna razón) dijo que no hacía falta la confirmación del Concilio por el Papa (aunque, a no dudar, lo diría porque ya lo daba por virtualmente confirmado a causa de la presencia de los legados que constantemente estuvieron informando a su Santidad, según apunta Pallavicini) el Prelado de Tortosa dijo enseguida con un dejo innegable de antagonismo: "Peto confirmationem tamquam necessariam"⁶⁰. Y los Obispos de Salamanca y Patti formaron al lado de su colega, diciendo que ellos votaban "cum Dertusensi".

No obstante, hay que decir en honor de la verdad que esta oposición no fue universal. En muchas materias estos curialistas actuaban de acuerdo con el resto de los Obispos españoles; pronto tendremos ocasión de comprobarlo en lo referente al matrimonio clandestino. Además, en las ocasiones en que entraba en juego el honor español, estaban todos unidos. Por eso cuando el indigno abucheamiento del Obispo de Guadix por parte de los prelados italianos, no sólo protestaron Guerrero y los suyos, sino que los Obispos de Salamanca, Tortosa, Elna y Patti fuéronse a quejar a los legados diciéndoles que "se per l'inanzi non si fosse portato meggior rispetto di quello pasato, che si saranno uniti con la natione"⁶¹.

Los restantes obispos estuvieron siempre formando bloque, excepto en algunos momentos en cuestiones de detalle, como cuando el de León abogaba, contra el parecer de Guerrero, por mantener la exención de la Universidad de Alcalá, o como cuando los Prelados de Astorga, Pamplona y Lugo no quisieron poner su firma, a una esta vez con los curialistas, en la carta que en nombre de todos los Obispos españoles se envió al monarca español, Felipe II⁶².

Con relación a *los religiosos españoles que formaban parte de la asamblea conciliar tridentina*, ya hemos indicado la postura del P. Láinez. A pesar del amor y estima de Guerrero a la Compañía y de Láinez al Prelado de Granada, muchas veces ocuparon ambas posiciones ideológicas diametralmente opuestas. Los otros dos, sin que propiamente hablando puedan decirse que militaban bajo la dirección de Guerrero, tendrán de ordinario los mismos puntos de vista, según luego veremos.

Esta era la estructura y la orientación del grupo de Padres españoles durante la tercera convocatoria del Concilio tridentino. No obstan-

⁵⁹ SUSTA, op. cit. vol. II, pág. 125.

⁶⁰ CTG, vol. IX pág. 1109.

⁶¹ SUSTA, op. cit. vol. III, pág. 452.

⁶² SUSTA, op. cit., vol. II, pág. 301.

te, cuando se planteó la cuestión del matrimonio cladestino, puede decirse que actuaron como los de Fuenteovejuna: *todos a una*, con unanimidad casi plena.

Hay que exceptuar, como ya hemos indicado, al P. Diego Láñez, y tener presente también que el Obispo de Oviedo, el de Giovinaccio y el de Cominges abandonaron Trento, casi todos por razones de enfermedad, antes de que se tratara del tema que nos ocupa.

LOS "CURIALISTAS", CONTRA LOS MATRIMONIOS CLANDESTINOS.

En cuanto al grupo de curialistas, vemos, al tratarse de los matrimonios clandestinos, que hubo una escisión en su seno y que fue totalmente absorbido y arrastrado por el grupo de Guerrero. Tres de los seis, el de Salamanca, Lérida y Tortosa, se muestran desde el principio hasta el fin vibrando al unísono con Guerrero en su deseo de que se invalidaran los matrimonios clandestinos, dándose el caso curioso que, el voto más extenso que ha llegado a nuestras manos es del Obispo de Salamanca, González de Mendoza, que nos lo transcribe íntegro en sus memorias⁶³. Y no solamente está contra el matrimonio clandestino, sino muestra innegable ardor en propugnar su irritación. El esquema de su voto es sencillo pero vigoroso. La iglesia a) *puede* irritar los clandestinos; b) *conviene* que los irrite, porque son 1) contra el derecho natural; 2) contra el derecho de gentes; 3) contra el derecho civil; 4) contra los tres bienes del matrimonio; 5) contra la paz; 6) contra el bien de la sociedad. c) Esta irritación es tan conveniente que puede llamarse *necesaria*. El Obispo de Elna, desde el primer momento, da su *placet* al decreto, sin que luego se vuelva atrás, si bien en su voto no muestra mucho entusiasmo⁶⁴.

Antonio Agustín no sólo se muestra desde su primera intervención contra el matrimonio clandestino⁶⁵, sino que en el segundo examen del decreto llega a defender, con su vasta erudición canónica, que dichos matrimonios ya habían sido irritados por el papa Evaristo, cosa muy discutida aun entre los que querían que en lo sucesivo se irritaran⁶⁶. Los Obispos de Nío, Patti y Tortosa se mostraron un poco más remisos. Parecía que les dolía dar su brazo a torcer y reconocer que de una manera indiscutible la verdad y la razón estaban al lado de su rival. El de Nío empezará diciendo que "numquam circa matrimonia ita prohibiti sunt modi, ut ex his irritarentur matrimonia et quod in cladestinis

⁶³ CTG, vol. II, pág. 689, 27 a 690, 40. El resumen de este voto fue perfectamente captado por el redactor de las actas oficiales, en su triple parte, cuando dice, sintetizando la intervención del prelado salmantino: "Decretum de clandestino placet, quia id Ecclesia potest facere, et expedit ut faciat; immo, necesse est ut fiat" CTG, vol. IX, pág. 673.

⁶⁴ Cfr. su voto en CTG, vol. IX pág. 667, 8-12.

⁶⁵ CTG, vol. IX, pág. 666, 19.

⁶⁶ Cfr. CTG, vol. IX, pág. 722, 41.

sunt omnia, quae sunt de essentia matrimonii: ergo verum sacramentum. Nam consensus internus est vera forma, et signa externa sunt materia. Item in his quae statuuntur de matrimoniis, nunquam irritantur facta, sed statuuntur poenae, puta privatio dotis". ¿No parece que de estos principios iba a salir una oposición al decreto? Pues a pesar de ello, virando, cambia de rumbo inesperadamente: "Dixit, tamen, quod Ecclesia potest irritare clandestina et illegitimare personas; et id debet facere; propterea placet decretum quoad primam et secundam partem, et provideatur tyranidi parentum per episcopum"⁶⁷

El Obispo de Patti demostrará de una manera más clara, y un tanto espectacular, que se suma al resto de los españoles un poco a regañadientes. La primera vez que le toque hablar sobre esta materia dirá que quiere pensarlo mejor y que ya dará su voto escrito al Secretario. Y al cabo de pocos días dirá: "Placet decretum"; pero como si le supiera mal añadirá: "sed aptetur iuxta notationes colimbricensis vel alio modo. Et decretum ponatur inter abusus et non inter dogmata"⁶⁸.

El más reacio de todos fue el Obispo de Tortosa. Él dijo que dudaba que la Iglesia tuviera potestad para irritar los matrimonios clandestinos porque en ellos había todo lo que necesita para un sacramento: materia, forma y sujeto "circa quod", y que "non potest fieri aliquid de essentia sacramenti quod prius non erat, quia omnia quae sunt de essentia matrimonii sunt invariabilia". Por eso dijo, no le gustaba el decreto. Pero como si le doliera verse él solo frente a todos los de su nación, recogiendo velas, terminó diciendo que "si a la mayoría le parecía otra cosa, él se adheriría a ella"⁶⁹. Y como la mayoría se pronunció contra la validez de los matrimonios clandestinos para lo sucesivo, en definitiva, el voto del pseudo-cardenal de Tortosa quedaba con los españoles. No obstante, más adelante no le veremos intervenir ninguna vez más, ni a favor ni en contra, en los prolongados debates en torno a esta cuestión.

EL RESTO DE LOS PADRES ESPAÑOLES.

Incluidos el Abad de S. Benito de Ferrara y el General de los Menores de la Observancia, el resto de Padres españoles se mostrarán de una manera unánime y con un tesón ejemplar en favor de la irritación de los clandestinos. Son, pues, descontados Laínez y los 3 Prelados que se ausentaron, treinta y un votos que serán decisivos en esta cuestión, no sólo por su número sino por su valor y calidad. Los españoles fue-

⁶⁷ *CTG*, vol. IX, pág. 671, 34-35. La segunda vez que intervenga se mostrará más decidido y afirmará que la Iglesia puede irritar estos matrimonios y que conviene y que ya hizo el Papa Evaristo. (*CTG*, vol. IX, pág. 731, 28-35).

⁶⁸ *CTG*, vol. IX, págs. 658, 10 y 664, 22-24.

⁶⁹ *CTG*, vol. IX, pág. 671, 1-12.

ron en efecto los que llevaron la voz cantante en esta discusión. Los italianos casi en bloque estaban contra el decreto, y si los nuestros hubieran tenido un momento de vacilación o de cansancio en la lucha, era tal el ardor que los adversarios ponían en la oposición que ciertamente no se hubiera llegado a la aprobación del decreto.

EL PORTAESTANDARTE ESPAÑOL: PEDRO GUERRERO.

Pero entre todos los españoles, sin duda alguna, el que se distinguió más por su tesón, el que tomó siempre la iniciativa, el que puso más ardor en la refriega fue aquel Prelado en cuyas manos había puesto Juan de Avila aquel texto que, traducido al latín, fue el primer proyecto del decreto, según hemos visto: Pedro Guerrero.

Demostó esto ya desde su primera intervención en esta materia. No voy a fijarme ahora en su vigorosa argumentación: ni siquiera en aquella frase que nos pone de relieve la influencia del Beato Maestro: "Impedimenta prohibentia tantum, experientia scimus parum profuisse, et ideo adducenda sunt impedimenta irritantia", ya que no es sino traducción del mismo argumento de éste en el texto indicado: "los remedios por la Iglesia dados no bastan... Conviene se den otros más eficaces; y parece ser uno de ellos inhabilitar todo matrimonio que sin testigos se hiciera". Quiero fijarme en una frase que cierra el resumen del voto de Guerrero que nos transmite el Secretario del Concilio en las actas: "Ultimo petiit instantissime irritari ipsa matrimonia clandestina"⁷⁰. Para el que sabe dar vida a los incoloros resúmenes de la actas, no resulta difícil imaginarse lo que significa este texto: Guerrero, acabada la argumentación con la cual había querido llegar a convencer el entendimiento de los oyentes, les habla al corazón, y les pide *instantissime* (elocuente laconismo del acta que resume en una palabra toda una encendida peroración) que para curar los graves males del matrimonio clandestinos no se contenten con remedios superficiales e ineficaces, sino que vayan a la raíz, irritando "ipsa matrimonia clandestina".

Incisos semejantes a éste sólo se encuentran en las intervenciones de otros dos padres del Concilio: una la del "alter ego" de Guerrero, el Arzobispo de Braga, y otra en la del General de los Menores de la Observancia, del cual más tarde hablaremos. Pero en ambos casos el Secretario no usa del superlativo "instantissime", que parecía reservar para Guerrero; se contenta con el grado positivo, "instanter"⁷¹.

Otro detalle hay en las actas de Palleotti que nos revela hasta qué punto ponía Guerrero en este asunto toda su alma. Cuando empezó el

⁷⁰ CTG, vol. IX, pág. 644, 12-32.

⁷¹ CTG, vol. IX, pág. 650, 32-33 y pág. 738, 25-33.

cuarto examen o discusión del proyecto de decreto, los Cardenales Legados rogaron a los Padres que, en gracia a la brevedad y toda vez que ya se habían expuesto por ambas partes todos los argumentos, contestaran simple y llanamente *placet* o *non placet*. Pero Guerrero vio, no sin gran disgusto y contrariedad, que muchos de la oposición, en vez de adaptarse a la norma dada por los Legados, se extendían refutando e impugnando el decreto. Cuando le llegó el turno, como si no estuviera seguro de sí mismo, de si podría retener su vehemencia e indignación dijo: “Parebo legi indictae, quamvis difficile sit, cum audiamus adhuc afferri quaedam a patribus nonnullis contra veritatem, quasi non essent saepius dicta et ab aliis soluta. Tamen temperabo mihi. De clandestinis puto decretum esse necessarium et catholicum, et contraria omnia esse sophismata, quia non est veritas, et cum impossibile sit rationes pro hac parte non esse veras; ergo aliae sunt sophisticae”⁷².

Una nueva prueba del sumo interés que Guerrero puso en esta controversia sobre el matrimonio clandestino la constituyen los muchos manuscritos que manejó y que han llegado hasta nosotros. En la Biblioteca de la Universidad de Granada se conservan algunos volúmenes con papeles escritos o utilizados por el Arzobispo granadino en la Ciudad de Trento. En uno de estos manuscritos hay un largo estudio sobre el matrimonio clandestino, que comprende desde el fol. 346 r. al 383 v. Lleva notas marginales, algunas de bastante extensión, de puño y letra del jefe de la minoría española y algunas correcciones de la misma mano en el texto. La nota marginal del fol 353 r. dice al principio: “Et principes christiani et respubliae suis subditis infidelibus possunt dare leges et irritantes matrimonia...” y sigue con una cita de St. Tomás: “4, di 40, art., 4; di. 39, q. unica ar. 2 ad 3”. Es la primera razón que para probar el poder de la Iglesia aduce Guerrero en su primera intervención en las Congregaciones generales sobre el matrimonio⁷³.

En otro manuscrito de la misma Biblioteca se conservan todavía mayor número de escritos referentes a este mismo asunto⁷⁴. En el fol. 165 hay una copia de los artículos sobre el matrimonio, acerca de los cuales empezaron a tratar los teólogos el 9 de febrero de 1563. Los fol. 168r. a 169v. contienen un voto sobre posibilidad de que la Iglesia irrite dichos matrimonios clandestinos. Parece ser el voto del P. Salmerón el primer día que deliberaron sobre esto los teólogos menores. Del fol. 173 al 177 viene el voto adverso del Obispo de Yprés. Del folio 214 al 281 hay un largo estudio sobre el matrimonio clandestino, de caligrafía cuidadosísima, que debió manejar el prelado Granadino. Al redactar estas líneas tengo a la vista una fotocopia y transcripción de un folio au

⁷² CTG, vol. III, pág. 740, 10-14. Paleotti.

⁷³ Ms. Caja-B4, fol. 346, r. al 383 v.

⁷⁴ Ms. Caja B-5.

tógrafo del batallador prelado. Son unas notas defendiendo la irritación del matrimonio clandestino, que servirían a su autor de guión en una de sus intervenciones. A juzgar por el final, que coincide bastante con el resumen que nos da Paleotti, antes citado, bien pudiera ser el guión que tenía preparado para su intervención en la 4.ª Congregación General, y que por la brevedad impuesta por los Legados no podría desarrollarse⁷⁵.

Tal fue el interés y entusiasmo que puso Guerrero en esta causa que sin duda alguna debe ser considerado como el portaestandarte y jefe de los que querían se irritaran los matrimonios clandestinos. Muy bien comprendió esto el Card. Sforza Pallavicini, el cual, cuando quiere hacer un resumen de las disputas sobre esta materia, suele de ordinario aducir lo dicho por Guerrero como respuesta a los que se oponían al decreto. Así, por ejemplo, cuando nos cuenta las disputas de las Congregaciones Generales para el tercer examen del decreto, después de haber expuesto los argumentos de la oposición prosigue: "Robustamente in contrario raggionó il Granatesse"⁷⁶. Y al contar cómo se desarrolló el cuarto examen, después de narrar la obstinada oposición de Madruzzo, Verallo, el Rosanense etc. añade: "Per converso il Granata, avverando che il decreto era cattolico..."⁷⁷. Y aunque para completar los argumentos en favor del decreto suele añadir lo dicho por algún otro Padre español, no hace con ello sino corroborar nuestra afirmación de que la minoría española estaba formando un bloque y llevaba el peso de aquella ardua controversia, bajo la guía de Guerrero.

De los restantes prelados españoles, los que más se distinguieron en este afán común de lograr la irritación de los clandestinos fueron el de León, "unus ex deputatis", como dicen las actas⁷⁸, para la redacción de estos decretos. Terminó su intervención primera diciendo que siendo el decreto proyectado "expediens, imo, et necessarium sequitur quod teneamus determinare matrimonia clandestina irrita esse"⁷⁹ y defendiendo esto con muchos argumentos. Para juzgar del peso de este Padre español en el Concilio, téngase presente lo que de él dice el Card. Pallavicini. Al exponer el clásico historiador del Concilio cómo muchos padres aceptaron la petición de los Embajadores Venecianos relacionada con este asunto, da cuenta que cuando le llegó el turno al Dr. Cuesta, Obispo de León, él la impugnó, y con tanta eficacia y con razones de tanto peso que "fu creduto che, se al Cuesta fosse toccato di raggionar fra primi, como aveva luogo piu presso al fine che al principio dell Asamblea, avrebbe tirato cotanto numero di seguaci quanto

⁷⁵ CTG, vol. II, pág. 740, 10-14, Acta Paletti.

⁷⁶ SFORZA PALLAVICINI. *Istoria...*, vol. III, lib. XXII, núm. 107, pág. 175-176.

⁷⁷ SFORZA PALLAVICINI, *Istoria...*, lib. XXIII, núm. 76, vol. III, pág. 527.

⁷⁸ CTG, vol. IX, pág. 665, 20.

⁷⁹ CTG, vol. IX, pág. 665, 34.

bastase al rifiutto della proposta"⁸⁰. También el doctísimo obispo de Segovia, Martín Pérez de Ayala, el de Guadix y el de Lugo tuvieron intevenciones lucidísimas. Dígase lo mismo del de Alife; pero quizá a todos estos les aventajó el Obispo de Orense, sobre todo por sus intervenciones en el segundo y cuarto examen.

V. LAS DIVERSAS POSTURAS DE LOS PADRES TRIDENTINOS FRENTE A LOS MATRIMONIOS CLANDESTINOS Y ARGUMENTOS DE CADA UNO

Esto supuesto cabe preguntar ¿Cuál fue la trayectoria lógica que siguió esta controversia en las deliberaciones tridentinas?

En realidad no hubo verdadera trayectoria en estas deliberaciones, sino más bien posiciones firmemente mantenidas por una y otra parte desde el principio hasta el fin.

LAS POSICIONES DIVERSAS

Estas posiciones firmemente mantenidas podrían reducirse a las siguientes:

1.^a La Iglesia no tiene poder alguno de irritar los matrimonios clandestinos.

Esta primera sentencia son pocos los que la defienden abiertamente; pero en el fondo, casi todos los que impugnan el decreto vienen a parar a ella. Entre los que más claramente niegan esta potestad hay que poner el Card. Madruzzo⁸¹ y al Obispo de Civittà Castellana⁸².

2.^a La Iglesia tiene sólo poder de excelencia; pero como usar de él es contra el bien de la Iglesia y las almas, en realidad no tiene ni siquiera poder físico para irritar el matrimonio. Esta parece ser la postura del P. Laínez, si nos fijamos sólo en las actas⁸³.

⁸⁰ SFORZA PALLAVICINI, *Istoria...*, vol. III, lib. XXII, núm. 53, pág. 452.

⁸¹ CTG, vol. IX, pág. 687, 19, 34.

⁸² CTG, vol. IX, pág. 976.

⁸³ CTG, vol. IX, pág. 740, 24 a 741, 28. Esta es la opinión de Laínez a juzgar por las actas del Concilio: "Deinde dixit quod ecclesia non potest, si enim edetur hoc decretum, frequenter violabitur praeceptum Dei, quia plures incident in fornicationem. Nam quando aliquis est liber, non tenetur ad remedia castitatis. Insuper quod ecclesia non possit, patet, quia id non consuevit facere. Et quod magis est facere hoc decretum, quo constituitur universalis lex, quam dispensare in contracto. Nam huiusmodi dispensatio non est contra legem Dei, sicut id quod dicitur in decreto". Véase también el extracto de PALOTTI: *Concilium tridentinum* ed. Goerresiana, t. III (Friburgi Brisgoviae, 1931, p. 705, lin. 15-22, que no difiere en la substancia de lo recoge Massarelli. Cf. CERECIDA, *Diego Laínez en la Europa religiosa de su tiempo*, t. II (Madrid, 1946) c. 21, n. 1.º, pág. 249-256.

Pero es de advertir que los extractos de las Actas no parecen reflejar con exactitud el pensamiento de Laínez. Su discurso se conserva íntegro, en el Archivo de la Gregoriana; OBERHOFER, *Die Ansicht des Laynez über die heimlichem Ehen auf dem Konzil von Trient*, tesis doctoral

3.ª Es dudoso que la Iglesia tenga este poder; por tanto, en realidad no lo puede usar. Así opinó el Obispo de Tortosa, como ya antes se dijo. También la opinión del Obispo de Yprés se reduce a ésta⁸⁴.

4.ª La Iglesia puede irritar los matrimonios; pero no conviene al bien de la misma. Esta viene a ser la postura de Verallo, aunque a veces parece se acerca a la anterior⁸⁵. Así opina también el Obispo urbevetano⁸⁶, el calvensé⁸⁷, el de Parma⁸⁸, el de Lesina⁸⁹ y otros varios.

5.ª La Iglesia puede irritar los matrimonios clandestinos y es conveniente que lo haga. Así opina la mayor parte de los Obispos españoles.

6.ª No sólo puede y es conveniente que la Iglesia irrite estos matrimonios, sino que es totalmente necesario que lo haga así, porque es el único medio de cortar de raíz los gravísimos males de los clandestinos. Entre los obispos españoles que adoptan esta postura está Guerrero, el Obispo de Montemarano, el de León y el de Salamanca.

7.ª Los matrimonios clandestinos ni son, ni han sido nunca verdaderos matrimonios válidos. Así parece opinar el Arzobispo de París al decir que los clandestinos "numquam fuisse matrimonia"⁹⁰.

Además de estas posturas claras, hay otros Padres que adoptan posiciones o confusas o curiosas. Así, el Obispo aprutino "non audet adhaerere alicui parti patrum"; el Obispo maceratense dice con frase ambigua: "si ecclesia potest, expedit ut irriteretur"⁹¹; el Prelado mariscano dice que él sigue en su primera opinión; no le gusta la irritación; pero si la mayoría lo quiere "placet ut omnia irriterentur"⁹². Hay quienes, como el Obispo Bobiense, se remiten simplemente al parecer de la mayoría⁹³. El obispo liciense propone una distinción curiosa: si en el matrimonio clandestino hay dolo, el matrimonio es írrito, si no le hav

defendida el año 1937 (hasta ahora inédita), lo transcribe y de allí toma ROBLEDA, *La nulidad del acto jurídico*, (Comillas, 1947), las palabras siguientes: "Ecclesia non potest facere ea quae per solam potestatem excellentiae fieri possunt...; sed irritare modo dicta talia matrimonia solum fieri potest, per potestatem excellentiae, ergo... Minor, in qua tota est difficultas, probatur: vel Ecclesia potest facere quod praesentia trium testium sit de essentia matrimonii vel non. Si no potest, ergo cum praesentia trium testium non sit de essentia matrimonii et sacramenti, absque illa matrimonium et sacramentum manet integrum, cum nihil de essentia sua illi desit... Si autem potest facere quod sit de essentia eius ergo potest facere novam speciem sacramenti matrimonii..." ROBLEDA, *La nulidad del acto jurídico*, pág. 94/15.

Síguese, pues, que Lainez no admitía en la Iglesia el poder físico de irritar los matrimonios clandestinos...

⁸⁴ *CTG*, vol. IX, pág. 660, 21-39.

⁸⁵ *CTG*, vol. IX, pág. 646, 26 y pág. 691 a 694.

⁸⁶ *CTG*, vol. IX, pág. 735-735.

⁸⁷ *CTG*, vol. IX, pág. 731.

⁸⁸ *CTG*, vol. IX, pág. 730.

⁸⁹ *CTG*, vol. IX, pág. 712 a 713.

⁹⁰ *CTG*, vol. IX, pág. 710.

⁹¹ *CTG*, vol. IX, pág. 715.

⁹² *CTG*, vol. IX, pág. 735, 1-2.

⁹³ *CTG*, vol. IX, pág. 734, 36.

es matrimonio válido y no puede ser irritado⁹⁴; pero el que gana el campeonato de la originalidad, y hasta casi diría de la ingenuidad, es el Obispo de Ventimiglia. Su voto lo han captado tanto Paleotti como el secretario oficial del Concilio. Dice el primero: "Eligantur patres deputati, qui viam mediam sequantur, ut concordia ineatur"⁹⁵. Y el segundo: "Quoad decretum de clandestinis, inveniatur aliqua formula in quo concordent omnes"⁹⁶. ¡Lástima que no hubiera quien fuera capaz de ponerle este cascabel al gato del decreto de los clandestinos, encontrando un término medio entre el sí y el no!

LAS RAZONES

Expuestas las diversas opiniones, no estará de más indicar las razones en que sus autores se apoyaban. ¿Por qué motivos aquella parte de Padres tridentinos no despreciable, tanto si se atiende a su número como a su autoridad, negaban a la Iglesia la potestad de anular los matrimonios clandestinos, o al menos, la ponían en cuarentena?

Realmente, no deja de admirar esta actitud, máxime teniendo en cuenta que en las congregaciones de los teólogos menores casi la totalidad defendieron que la Iglesia tenía este poder.

Sabido es que en las tres convocatorias del Tridentino, antes de pasar los temas a las deliberaciones de los Padres en las Congregaciones Generales y en Sesiones solemnes, eran estudiados y discutidos por diversas comisiones de teólogos. En nuestro caso, para el estudio de las cuestiones referente al sacramento del matrimonio se nombraron un gran número de teólogos, divididos en 4 clases, cada una de las cuales debía dictaminar sobre dos artículos distintos. A la primera clase se le asignaron dos artículos, en el primero de los cuales se preguntaba si el matrimonio es sacramento, y en el segundo, si los matrimonios clandestinos podrían ser irritados por los padres de los contrayentes, si eran verdaderos matrimonios y si convenía que fueran anulados por la Iglesia⁹⁷.

A esta primera clase o turno pertenecían los siguientes teólogos: el P. Salmerón, Nicolás Maillard, decano de la Facultad teológica de la Soborna y Nicolás Bris, también de nacionalidad francesa; Cosme y Damián Hortelano, secular español; Simón Vigor y Antonio Cochier, seculares franceses; Antonio Leite y Diego de Paiva, seculares portugueses; Pedro Morcat y Fernando Vellosillo, españoles; Pedro Fernández, dominico español; Luis del Burgonovo, Lombardo, de la

⁹⁴ *CTG*, vol. IX, pág. 732, 26.

⁹⁵ *CTG*, vol. IX, pág. 703, 26. Acta Paleotti.

⁹⁶ *CTG*, vol. IX, pág. 734, lin. 38-39.

⁹⁷ *CTG*, vol. IX, pág. 380.

Orden de Menores; Antonio de Gragnano, italiano, y Tadeo Perusino, italiano, Ermitaño de San Agustín.

LAS DELIBERACIONES DE LOS TEÓLOGOS

Empezaron el día 9 de febrero de 1563 y terminaron el 16 del mismo mes, por lo que respecta al primer turno o clase, que es la que a nosotros nos interesa directamente. Pues bien, casi la totalidad de estos teólogos se pronunciaron en favor de la doctrina que la Iglesia tiene la potestad de irritar los matrimonios. Oigamos las palabras de cada uno:

El P. *Nicolás Salmerón*: "Ecclesia postest huiusmodi matrimonia irritare, sicut invalidare potest alios contractus, et prohibere gradus, dilatare, restringere, quia materiam inhabilem reddit"⁹⁸.

Nicolás Maillard en su voto solamente trató el primer artículo, y pasó por alto la cuestión de los clandestinos.

Nicolás de Bris: "Matrimonium neque iure naturae, neque gentium, neque civili, neque divino clam contrahi debet, sed palam et publice, adhibitis adhibendis (praesertim consensu patrum), et alias contractum non est ratum, neque validum, neque firmum matrimonium, neque a Deo sed a Satana. Clandestina igitur matrimonia irritanda, inhibenda atque ab Ecclesia tollenda sunt"⁹⁹.

Cosme y Damían Hortelano: Los matrimonios clandestinos no son sacramento; pero como el canon del papa Evaristo cayó en desuso, fue abrogado por la costumbre y tuvieron valor. "Sed quoniam ex istis clandestinis matrimoniis semper oriri solent maxima scandala, odia et denique mali exitus, valde considerandum est an rata haberi debeant"¹⁰⁰.

Simón Vigor: Los matrimonios clandestinos son válidos pero ilícitos. "Ecclesia autem prohibere illa potest"¹⁰¹.

Pedro Morcat: "Parentes non possunt irritare clandestina matrimonia. Potest ecclesia huiusmodi matrimonia irritare"¹⁰².

Fernando de Bellosillo: "Potest ecclesia ea (matrimonia clandestina) irritare. Dicere Ecclesiam non posse huiusmodi matrimonia irritare haeresim sapit"¹⁰³.

Pedro Fernández: Defiende que el ministro del sacramento del matrimonio es el sacerdote, y que, por consiguiente, el matrimonio con-

⁹⁸ CTG, vol. IX, pág. 385, 20-24.

⁹⁹ CTG, vol. IX, pág. 387, 1-25.

¹⁰⁰ CTG, vol. IX, pág. 387, 28 a 389, 7.

¹⁰¹ CTG, vol. IX, pág. 395, 19 a 397, 25.

¹⁰² CTG, vol. IX, pág. 402, 24 a 403, 30.

¹⁰³ CTG, vol. IX, pág. 403, 34 a 404 41.

traído “inter solos contrahentes per mutuum consensum, sine benedictione sacerdotis non est sacramentum novae legis”¹⁰⁴.

Antonio Cochier: Los matrimonios clandestinos son verdaderos matrimonios y dice que no conviene que la Iglesia los irrite; por consiguiente, parece que admite esta potestad en la Iglesia¹⁰⁵.

Antonio Leite: “Potest ecclesia statuere ut matrimonia clandestina non sint valida; quod multis rationibus comprobavit”¹⁰⁶.

Diego de Paiva: “Ecclesia potest irrita habere matrimonia clandestina. In antiqua ecclesia ea irrita habebantur... Ubi non est contractus, neque sacramentum. Si igitur ecclesia irritat contractum, irritat sacramentum”¹⁰⁷.

Luis del Burgo: “Parentes non possunt irritare matrimonia clandestina... Ecclesia tamen potest irritare huiusmodi matrimonia clandestina”¹⁰⁸.

Antonio de Gragnano: “Ecclesia non potest illegitimare personas, ita ut si contrahat non valeant eorum matrimonia... Ipsa autem matrimonia clandestina irritare non potest”¹⁰⁹.

Tadeo Perusino: Aunque los matrimonios clandestinos son verdaderos matrimonios “ecclesia potest ea irritare, et declarare clandestinitatem non solum esse impedimentum impediens sed dirimens”¹¹⁰.

Ya se ve por esta enumeración, cómo de entre todos los 14 teólogos tridentinos, sólo uno niega claramente esta facultad a la Iglesia mientras que los demás la defienden y afirman. En cuanto a la conveniencia de tal irritación ya no es tan unánime la opinión. El P. Salmerón duda y se remite a la opinión de los Padres. Cochier y Gragnano, creen que no conviene. Los demás o se inclinan por la conveniencia, o manifiestan claramente esta opinión, o afirman que es una necesidad y un deber de la Iglesia proceder a esta irritación.

LAS RAZONES... DE LA SINRAZÓN

¿Cuáles eran, pues, las razones de los Padres que negaban este poder, frente a la opinión casi unánime de los teólogos?

Pueden reducirse a las siguientes: 1.ª) “Si adsunt quae sunt de es-

¹⁰⁴ CTG, vol. IX, pág. 404, 42 a 406, 14.

¹⁰⁵ CTG, vol. IX, pág. 397, 28 a 398, 31.

¹⁰⁶ CTG, vol. IX, pág. 398, 32 a 399, 3.

¹⁰⁷ CTG, vol. IX, pág. 399, 12 a 401, 28.

¹⁰⁸ CTG, vol. IX, pág. 406, 15-31.

¹⁰⁹ CTG, vol. IX, pág. 407, 1 a 408, 3.

¹¹⁰ CTG, vol. IX, pág. 408, 4-42. El último que figura en las actas es Juan de Ludeña, teólogo del Obispo de Sigüenza, fraile dominico, que a la cuestión de si la Iglesia puede irritar los matrimonios clandestinos responde que es cuestión para tratar despacio, y a la pregunta sobre si conviene responde negativamente, “ne forte majora sint inconvenientia sequutura irritatis clandestinis matrimoniis, quam sint non irritatis”. CTG, vol. IX, pág. 449, 45-47.

sentia sacramenti, non videtur quomodo fieri possit ut non sit sacramentum"¹¹¹. Ahora bien, la Iglesia siempre ha enseñado que el sacramento del matrimonio se hace por el consentimiento de las partes. Luego, si hay consentimiento, hay sacramento. De lo contrario, hay que admitir el absurdo de que la Iglesia pueda hacer que el sacramento deje de ser sacramento.

2.^a) De otra manera. La Iglesia no puede cambiar la materia y forma de los sacramentos. Ahora bien, con esta nueva disposición se cambia, ya que hay un nuevo elemento esencial: la presencia de los testigos.

3.^a) "Ecclesia nunquam irritavit huiusmodi sacramenta. Quod est argumentum quod non potuit"¹¹². "Quod ecclesia non possit, patet, quia id non consuevit facere"¹¹³.

4.^a) La falta de poder real, no de mera excelencia para este decreto, la quería probar así el P. Laínez: "Ecclesia non potest; si enim detur hoc decretum violabitur frequenter praeceptum Dei, quia plures incident in fornicationem"¹¹³.

5.^a) "Ecclesia semper docuit consensum efficientem matrimonium debere esse liberum secundum naturam, nec ab alterius voluntate vel potestate pendere posse... Ideo non potest rationabiliter in futurum docere contrarium in universum, videlicet, consensum pendere a voluntate seu interventu parochi et testium"¹¹⁴.

Por lo que se refiere a la conveniencia de la irritación de los clandestinos los argumentos de los que la negaban no eran menos numerosos:

1.^o) Si se prohíben los matrimonios clandestinos, los jóvenes al ver que se les quita la libertad de contraer matrimonio "immiscent se omnibus impudiciis"¹¹⁵. De la irritación de los clandestinos se originarán mayores males que los que se siguen de los mismos, pues la edad de los jóvenes es "procliva ad libidinem"¹¹⁶.

2.^o) No consta que la Iglesia tenga este poder. "Ideo debemus abstinere ab huiusmodi irritatione"¹¹⁷. "Si supersedimus ab hoc canone non peccamus; sed si fecerimus illud dubium est, an peccemus"¹¹⁸.

3.^o) "Inter omnes loquentes de reformatione nunquam fuit facta mentio de irritatione clandestinorum"¹¹⁹.

¹¹¹ CTG, vol. IX, pág. 687, 19-46 Madrutius.

¹¹² Ibid.

¹¹³ CTG, vol. IX, pág. 741.

¹¹⁴ CTG, vol. IX, pág. 976.

¹¹⁵ EL OBISPO DE YPRÉS. CTG, vol. IX, pág. 669.

¹¹⁶ P. LAÍNEZ, CTG, vol. IX, pág. 741.

¹¹⁷ Como la nota 115.

¹¹⁸ Como la nota 116.

¹¹⁹ LAÍNEZ, CTG, vol. IX; pág. 741

4.º) Los herejes han dicho muchas veces que hay que irritar los matrimonios clandestinos. Luego no hay que hacerlo, para que no parezca que el Concilio sigue sus consejos¹²⁰.

5.º) En los anteriores Concilios los Padres expusieron los mismos inconvenientes que hoy vemos de los matrimonios clandestinos. Y no obstante no los irritaron. Por tanto, tampoco debemos irritarlos al presente, sobre todo ahora que tantas novedades hay sobre los sacramentos¹²¹.

6.º) "Numquid nos patribus nostris doctiores sumus aut devotiores"¹²².

VI. LA REFUTACION DE LOS ARGUMENTOS CONTRARIOS

No les fue difícil a los Padres españoles deshacer estos argumentos o, por mejor decir, con palabras de Guerrero, estos sofismas.

La esencia del matrimonio siempre es la misma; siempre lo hace el mutuo consentimiento; pero la Iglesia "potest invalidare personas, sicut fecit in gradibus consanguinitatis: potest etiam invalidare consensum, sicut in timore accidente in constantem virum"¹²³. Y no se diga que ese consentimiento es ya materia de sacramento, y por tanto inirritable, porque "gratia non destruit sed perficit naturam" y por lo mismo el consentimiento es anterior al matrimonio e irritable¹²⁴. Dicho de otra manera. La Iglesia con este decreto no anula directamente el sacramento, sino el contrato. "Ecclesia potest irritare omnes contractus, et facere inhabiles ad contrahendum; ergo potest irritare clandestina". Y al hacerlo así "non tangitur sacramentum, sed contractus tantum, ut praeinteligitur sacramento"¹²⁵. En otras palabras: "Dum huiusmodi clandestina irritantur non irritatur matrimonium postquam est sacramentum, sed antequam est sacramentum"¹²⁶. Porque "contractus ordine naturae praecedat sacramentum, et sic potest irritari ab ecclesia, quia forma sacramenti praesupponit contractum legitimum, qui contractus potest irritari ab ecclesia"¹²⁷. Además, aunque la irritación afectara directamente al sacramento, no habría inconveniente en admitir que la Iglesia pudiera irritarlo, "cum possit dissolvere matrimonium ratum et non consummatum, quod est sacramentum"¹²⁸. La Igle-

¹²⁰ LAÍNEZ, *CTG*, vol. pág. 741. También el Obispo de Rosano, pág. 691 a 694.

¹²¹ OB. DE ROSANO, *CTG*, vol. IX, pág. 646, 23 a 649.

¹²² OBISPO DE ROSANO, *CTG*, vol. IX, pág. 694.

¹²³ ARZ. DE BRAGA, *CTG*, vol. IX, pág. 650.

¹²⁴ PEDRO GUERRERO, *CTG*, vol. IX, pág. 644.

¹²⁵ OB. DE ORENSE, *CTG*, vol. IX, pág. 663.

¹²⁶ OB. DE ALMERÍA, *CTG*, vol. IX, pág. 668.

¹²⁷ OB. DE CIUDAD RODRIGO, *CTG*, vol. IX, pág. 668.

¹²⁸ OB. DE BARCELONA, *CTG*, vol. IX, pág. 670 y OB. DE GUADIX, *CTG*, vol. IX, pág. 672.

sia puede modificar la materia de este sacramento, no en cuanto sacramento, sino en cuanto contrato; y así "facto hoc decreto consensus clandestinus non erit materia... quia est contractus et est in potestate reipublicae"¹²⁹. Así lo ha hecho siempre la Iglesia al establecer impedimentos dirimentes.

Y no vale el subterfugio de decir que estos impedimentos dirimentes pueden establecerse cuando hay una cualidad permanente en las personas, como por ejemplo, la consanguineidad; "quia si qualitas esset ratio prohibitionis, nunquam dispensaretur; sed ratio est familiaritas et amicitia quae oritur ex consanguineitate, et haec amicitia est variabilis, cum aliquando inter consanguineos sint maxima odia et inimicitiae. Item si quis contraheret ex metu, contractus est validus, nisi ab ecclesia irritatur, et tamen hic non est qualitas inhaerens personae. Dedit exemplum. Si duo contrahant hac conditione: *Si patri placuerit*: si ergo in potestate patris est validare matrimonium, cur hoc non est in potestate Ecclesiae? Item ille qui dedit fidem concubinae de ducenda eam in uxorem post mortem uxoris suae, non potest eam ducere uxorem, quia ecclesia irritavit. Eodem modo dicendum de clandestinis. Item, baptismus non potest fieri non sacramentum, sed matrimonium quod prius fuit sacramentum, potest postea fieri non sacramentum, puta, cum aliquis contrahens, ante consummationem ingreditur monasterium"¹³⁰. Más fácil de resolver era la objeción que arguía del mero hecho de no haber usado la Iglesia de la potestad de irritar los clandestinos. El no uso de una potestad no implica la inexistencia de esta potestad. "Nihil fieret de novo si semper attendetur ad eaque facta sunt"¹³¹. Además, decían, el que hasta ahora no lo haya hecho es por que esperaba que por solos remedios impeditores se solucionarían estos abusos. Como no ha sucedido así, llega ya el momento de poner no sólo obstáculos impeditores, sino dirimentes.

Por lo que se refiere a la objeción de que la Iglesia no tiene poder real para ello, por razón de las muchas fornicaciones que se seguirían, quedaba completamente desvirtuada la dificultad con la exposición de los grandes males de los matrimonios clandestinos, los cuales son ta-

¹²⁹ ARZ. DE BRAGA, *CTG*, vol. IX, pág. 697.

¹³⁰ OB. DE ORENSE, *CTG*, vol. IX, pág. 718 a 719. Otra razón daba el Obispo de Salamanca: "Homo cum sit animal politicum et reipublicae pars, omnes illius actiones, pacta atque conventiones possunt dirigi in publicum bonum ab iis qui curam gerunt rerum publicarum, ita ut fiant sine iniuria aliorum civium et sine damno reipublicae. Matrimonium igitur, ut est contractus civilis, subjacet civili potestati, ut vero est contractus christianorum et materia sacramenti matrimonii, subjacet ecclesiasticae potestati. Sicut igitur alienatio propriarum rerum licet sit iure naturali concessa libera et firma potest nihilominus a republica prohiberi, si cedat in publicum damnum, et sicut stipulationes naturali iure validae humanis legibus infringuntur, sic potest Ecclesia facere ut ille contractus matrimonialis, qui redundat in damnum reipublicae christianae non sit debita materia sacramenti evangelici, nempe matrimonii, nisi adhibitis certis conditionibus. Atque ita facere potest, ut contractus matrimonii sine tribus testibus validus non sit, et hac ratione irritare clandestina matrimonia et illa quae sine parentum consensu ante certam aetatem contrahuntur". *CTG*, vol. II, pág. 689, 27 ss.

¹³¹ P. GUERRERO, *CTG*, vol. IX, pág. 644.

les que bien puede decirse que “sic contrahentes manent in perpetuo statu damnationis, absque remedio possibili moraliter alicuius salutis”¹³². Además, tales matrimonios son ilícitos por derecho natural, de gentes y civil; son contra los tres bienes del matrimonio; son contra la paz doméstica y civil y, por fin, causa de innumerables adulterios, crímenes y males¹³³.

No les fue difícil a los Padres españoles deshacer los demás *argumentos contra la conveniencia*. Con lo que acabamos de decir sobre los gravísimos males que traen los matrimonios clandestinos quedaban casi todos los reparos pulverizados, por lo que se refiere a las funestas consecuencias que, según los adversarios, se derivarían de la irritación de los clandestinos.

Al reparo de que era dudoso que la Iglesia tuviera el poder de irritar estos matrimonios, contestaban los españoles diciendo que la doctrina peligrosa y escandalosa que negaba este poder era una “opinio non tuta”¹³⁴. Y pasando a la ofensiva rogaban los Legados que obligasen a los que negaban tal poder a dar “in scriptis sententias suas cum fundamentis, ut eis possit responderi”¹³⁵. Pero la refutación más completa y radical de esta posición es la serie larga e irrefutable de argumentos con que probaban positivamente que existe en la Iglesia tal potestad. No debía por tanto dejarse de hacer un decreto provechoso y necesario por una opinión teológica infundada y de ortodoxia sospechosa.

Menos consistencia tenía todavía el reparo de que “entre todos los que hasta entonces habían hablado de reformación, ninguno hubiera hecho mención de la irritación de los matrimonios clandestinos”. El hecho no era cierto, como hemos visto en la primera parte de este artículo; pero aunque nadie hubiera hablado, no por eso perdían los padres tridentinos el derecho de sugerir nuevos remedios. Esta frase en boca de Laínez da a entender que o no había leído el memorial primero para Trento escrito por Juan de Avila en el año 1551, o que no recordaba esta sugerencia que él hace y que hemos de conceputar como de las más fundamentales y necesarias.

Por lo que respecta a la otra objeción o dificultad, de que irritar los matrimonios clandestinos era favorecer a los herejes que pedían lo mismo, Guerrero responde que, al contrario, “irritatio clandestinorum est contra hereticos. Hi enim dicunt, primo, quod clandestina sunt irrita iure naturali; nos autem dicimus non esse irrita iure naturali. Secundo, dicunt haeretici ecclesiam non posse aliquid statuere circa

¹³² ARZ. DE BRAGA, *CTG*, vol. IX, pág. 650.

¹³³ OB. DE SALAMANCA, *CTG*, vol. II, pág. 689 a 690.

¹³⁴ OB. DE SEGOVIA, *CTG*, vol. IX, pág. 785. El General de los Conventuales llama a esta opinión “peligrosa y escandalosa” *CTG*, vol. IX, pág. 738.

¹³⁵ *Ibid.* Cfr. también SFORZA PALLAVICINI, *Istoria...*, vol. III, núm. 108, pág. 176.

matrimonia, et nos statuimus irritando matrimonia". Y retorciendo el argumento proseguía: "Conveniunt igitur cum haereticis qui dicunt ecclesiam id non posse"¹³⁶.

Para remachar más el clavo añadía el argumento de prescripción: "Ecclesia est in possessione inhabilitandi aliquos ad matrimonia; qui ergo dicunt ecclesiam non posse irritare debent probare quod hoc sit contra ius divinum aut naturale"¹³⁷.

A la objeción de que el decreto proyectado era contra la libertad en los contrayentes, respondía también el Granatense: "se non era ingiurioso e contrario alla libertà, il vietare con pena il matrimonio clandestino, com erasi fatto per addietro, ne parimente esser tale il negare il valore"¹³⁸.

Los argumentos acumulados por los adversarios del decreto, no sólo eran de orden teórico; muchos eran de orden práctico y tendían a impedir que se llegase a aprobar definitivamente este decreto.

Tal era, por ejemplo, la especiosa argumentación siguiente. Este decreto no es meramente disciplinar, sino dogmático, pues se reduce a definir o no que la Iglesia tiene este poder, de irritar los matrimonios. Pues bien, como quiera que esto no es admitido por todos los padres, sino que hay un gran número que lo niegan, y en los asuntos dogmáticos no se suele definir cuando hay mucha oposición de opiniones, hasta que se consigue la unanimidad moral, mientras no se llegue ésta, toda vez que queden más de cincuenta padres que rechazan el decreto, éste no debe aprobarse.

Esta dificultad inicial pronto se desvaneció. Ya en el tercer examen del decreto "per pocco tutti furono concordi intorno a due punti: nella deliberazione mischiarsi dogma: il dogma esser vero per quella parte che non oponese al decreto, avendo veramente facolta la chiesa, ove per altro ve ne fosse degna caggione: in che quasi unanimemente convenivano tutti i teologi minori". En la parte dogmática del decreto había la unanimidad moral que se exigía¹³⁹. Además, el mismo Papa dio un rudo golpe a la oposición cuando significó que él, como persona particular, creía en la existencia del poder de irritar dichos matrimonios, y que de la misma opinión eran los teólogos de la Ciudad Eterna. Se reducía, pues, a una cuestión disciplinar. Por eso es el mismo Papa el que con su autoridad resolvió la dificultad, diciendo

¹³⁶ CTG, vol. IX, pág. 780.

¹³⁷ Ibid.

¹³⁸ Ibid. SFORZA PALLAVICINI, *Istoria...*, lib. XXII, núm. 107 vol. III, pág. 176.

¹³⁹ SFORZA PALLAVICINI, *Istoria...*, lib. XXII, núm. 109, vol. III, pág. 477. Contra esta objeción decía a su vez el Obispo de Segovia: "Non convenit ut propter discordias aliquorum Patrum debeat cessari a determinatione alicuius veritatis utilis et necessariae, sed standum esse majori parti etiam in dogmatibus" (CTG, IX, pág. 785-786). Guerrero proponía el dilema: si es dogma, debe tratarse en el Concilio; si es disciplina, también.

que él deseaba la concordia; pero que "ove non si potesse ottenere, si operassi a voler della magior parte"¹⁴⁰.

Otro argumento especioso para evitar la aprobación del decreto en cuestión por el Concilio era la propuesta que hacían algunos de la oposición de remitir el asunto al Papa. La intención era: si el Concilio no se atrevía a resolver la cuestión, no era de suponer que el Papa por sí solo la quisiera resolver frente a una oposición de esclarecidos prelados. Por eso, pronto Guerrero salió al paso de esta argumentación, aun con el riesgo de aparecer como oponiéndose al Papa. "Non placet (dijo) quod ea in quibus non conveniunt Patres, debent remitti ad Summum D. N. Nam ad hoc Papa congregat Concilium, ut determinantur gravia, et propterea, si decretum de clandestinis consideretur ut dogma, maxime tractandum est in Concilio. Si autem non es dogma, sed videndum est, an expediat, hoc nullibi melius potest tractari quam in concilio. Idem autem est dicere: *Remittatur Papae* quam *nihil fiat*. Nec opus est in Concilio Generali allegare decreta antiqua, quum ad Concilium generale pertineat abrogare leges humanas, iuxta qualitates temporum"¹⁴¹.

Abundando en este mismo argumento, decía el esclarecido Martín Pérez de Ayala, Obispo de Segovia: "Summus Pontifex hic adest, quia, convocavit nos, et adest cum suis Legatis, et adest in virtute, et non minus adest hic quam Romae; unde dicere: *Remittatur aliquid ad Summum Pontificem* est dicere: *Remittatur aliquid a Pontifice cum concilio ad Pontificem solum*, cum sit hic tota ecclesia repraesentative"¹⁴².

VII. LOS ARGUMENTOS DE LA TESIS IRRITACIONISTA

Hora es ya de ver, después de haber admirado a Guerrero y los Padres españoles deshaciendo los argumentos de la oposición, *cómo probaban con argumentos positivos su propia sentencia*.

La tesis española, tal como la exponían sus más genuinos representantes, podríamos formularla en estos términos y con estas tres partes: La irritación de los matrimonios clandestinos es *posible, conveniente y necesaria*. *Posible*, porque la Iglesia tiene poder para ello; *conveniente*, porque así se evitarán grandes males y se conseguirán muchos bienes; *necesaria* porque es el único medio de conseguir estos bienes y evitar esos males.

¹⁴⁰ SFORZA PALLAVICINI. *Istoria...*, lib. XXIII, núm. 81, pág. 529.

¹⁴¹ CTG, vol. IX, pág. 780-781.

¹⁴² CTG, vol. IX, pág. 785-786.

PRUEBAS DEL PODER DE LA IGLESIA

Para probar la primera parte de la tesis, o sea, el poder de la Iglesia, aducían muy variados argumentos:

Argumento *directo*: "Ait Bonaventura quod omnia potest ecclesia quae non excipiuntur ab Evangelio"¹⁴³. Y como en ninguna parte del Evangelio ni de la Sagrada Escritura conste que se le niega a la Iglesia esta potestad, hay que afirmar que la tiene. Y no vale decir que el Evangelio y S. Pablo dejan en libertad de contraer clandestinamente, pues "Ecclesia prohibuit plura quae Paulus et Evangelium nidulsit, ut puta de commestione carniuum"¹⁴³ bis.

2.º Argumento *indirecto*: "Si Ecclesia non posset irritare haec matrimonia sequetur quod Deus non dedisset ecclesiae debitam potestatem, videlicet, ad auferenda inconvenientia debita a sua republica"¹⁴⁴.

3.º Argumento *a fortiori*.—Un príncipe secular puede irritar los matrimonios clandestinos de los no cristianos. "Ergo a fortiori ecclesia". Exponen este argumento Guerrero¹⁴⁵, Fr. Bartolomé de los Mártires¹⁴⁶, Cuesta, el Obispo de León¹⁴⁷, el de Columbres¹⁴⁸ y el de Salamanca¹⁴⁹. Los extractos más extensos que han llegado a nosotros son el del Bracarense y el del prelado Salmantino. Dice el primero: "Paganus princeps potest rescindere contractus matrimoniales, ergo a fortiori ecclesia. Praeterea Princeps potest facere edictum, ut nullus possit se servituti subdere; ergo potest facere edictum ut nullus possit se tradere servituti matrimoniali nisi tali modo". Más desarrollado nos ha llegado el voto del Salmantino en su propio diario:

"Cum homo sit animal politicum et reipublicae pars, omnes illius actiones, pacta atque conventiones possunt dirigi in publicum bonum ab his qui curam gerunt rerum publicarum, ita ut fiat sine injuria aliorum civium, et sine damno reipublicae. Matrimonium igitur, ut est contractus civilis, subjacet civili potestati; ut vero est contractus christiannorum et materia sacramenti matrimonii, subjacet ecclesiae potestati. Sicut igitur alienatio proprietarum rerum, licet sit iure naturali concessa libera et firma, potest nihilominus a republica prohiberi, si cedat in publicum damnum, et sicut stipulationes naturali iure validae humanis legibus infringuntur, sic potest ecclesia facere ut ille contractus matrimonialis qui redundat in damnum reipublicae christianae non sit debita materia sa-

¹⁴³ OB. DE MONTEMARANO, *CTG*, vol. IX, pág. 715.

¹⁴³bis OB. DE ORENSE, *CTG*, vol. IX, pág. 718.

¹⁴⁴ OB. DE LUGO, *CTG*, vol. IX, pág. 674.

¹⁴⁵ *CTG*, vol. IX, pág. 644.

¹⁴⁶ *CTG*, vol. IX, pág. 650.

¹⁴⁷ *CTG*, vol. IX, pág. 665.

¹⁴⁸ *CTG*, vol. IX, pág. 673.

¹⁴⁹ *CTG*, vol. IX, pág. 689-690.

cramenti evangelici, nempe, matrimonii, nisi adhibitis certis conditionibus. Atque ita facere potest, ut contractus matrimonii sine tribus testibus validus non sit, et hac ratione irritare clandestina matrimonia et illa, quae sine parentum consensu ante certam aetatem contrahuntur”.

Otro argumento del mismo género. “Inter infidelem et fidelem non est irritum matrimonium iure divino, et tamen ecclesia irritavit; ergo a fortiori potest irritare matrimonia clandestina”¹⁵⁰.

Un nuevo argumento semejante al anterior: “Ecclesia potest irritare sacramenta (matrimonio sacramento, se entiende), puta contracta et non consummata, per ingressum religionis; ergo a fortiori potest irritare preambula sacramentorum, prout fit in huiusmodi irritatione”¹⁵¹.

4.º Argumentos *a pari*.—Estos argumentos son tantos cuantos los impedimentos dirimientes puestos por la Iglesia. Podemos distinguir los casos en que hay una cualidad permanente que motiva el impedimento irritante y los casos en que no hay tal cualidad. El argumento es claro: puede la Iglesia poner esos impedimentos dirimientes; luego puede también establecer uno nuevo: la clandestinidad. “Sicut ecclesia posuit alia impedimenta in gradibus cognationis, et etiam adoptionis, a fortiori potest in clandestinis. Et idem apparet in cognatione spirituali. Etiam in aetate, cum aliquando ad 12 annum aliqui sint in usu rationis magis quam alii, qui sunt 20 annorum, et tamen hi gradus irritantur ab Ecclesia”¹⁵².

En varios casos, sin que haya ninguna cualidad permanente en el sujeto, la Iglesia invalida los matrimonios por impedimentos dirimientes: por eso la Iglesia ha establecido el impedimento de crimen¹⁵³. Así como “quis non potest ducere uxorem eius in cuius mortem machinatus est... ita etiam fieri potest inhalibis volens contrahere clandestine, ex ratione peccati”. Lo mismo puede decirse del impedimento de pública honestidad¹⁵⁴ y del matrimonio nulo por razón del miedo. “Si quis contraheret ex metu contractus est validus nisi ab Ecclesia irriteretur, et tamen hic non est qualitas inhaerens personae”¹⁵⁵.

Una última muestra de argumentos *a pari*. “Ecclesia prohibuit plura quae Paulus et Evangelium indulxit, ut puta de comestione carni... Item filius potest vovere ante 14 annum, si habet iudicium rationis, et tamen ecclesia dedit potestatem patribus ut possint irritare

¹⁵⁰ CTG, vol. IX, pág. 644. Pedro Guerrero.

¹⁵¹ OB. DE GUADIX, CTG, vol. IX, pág. 672. También expuso este argumento el OB. DE BARCELONA. CTG, vol. IX, pág. 670.

¹⁵² P. GUERRERO, CTG, vol. IX, pág. 644. Aunque en el texto el Arzobispo Granadino diga “a fortiori” el argumento es más bien “a pari”.

¹⁵³ El OB. DE LEÓN. CTG, vol. IX, pág. 665.

¹⁵⁴ El OB. DE CIUDAD RODRIGO, CTG, vol. IX, pág. 668.

¹⁵⁵ El OB. DE ORENSE. CTG, vol. IX, pág. 678-679.

vota filiorum facta ante 14 annum. Eodem modo potest irritare matrimonia clandestina"¹⁵⁶.

5.º Argumento *de facto*. Principio de sentido común y de uso diario en la Escuela es el que dice que "de facto ad posse valet illatio". Ahora bien: "per 1.200 annos ecclesia tenuit clandestina non esse matrimonia"¹⁵⁷. "Ecclesia potest irritare matrimonia clandestina quia alias irritavit, ut patet temporibus Evaristi, a quo dicitur, quod nascentes ex huiusmodi matrimoniis sunt illegitimi"¹⁵⁸.

6.º El último argumento esgrimido por Guerrero y los suyos fue el de *prescripción*. "Ecclesia est in possessione inhabilitandi aliquos ad matrimonia; ergo qui dicunt ecclesiam non posse irritare, debent probare quod hoc sit contra ius divinum aut naturale"¹⁵⁹.

PRUEBAS DE LA CONVENIENCIA DEL DECRETO

Con argumentos no menos convincentes probaron los españoles la segunda parte de su tesis: que el decreto de irritación de los clandestinos era conveniente:

Ya hemos indicado antes que el esquema más completo con relación a la conveniencia de esta irritación es el voto del Obispo de Salamanca. Sigamos su alegato: 1.º Con los matrimonios clandestinos "violatur ius naturale cum debita obedientia parentibus non exhibeatur... et multorum in republica malorum sint radices".

2.º "Violatur praetera ius gentium, cum iure gentium filiae a parentibus locari debeant, quod tum ex historiis, tum vero exemplis ex Veteri Testamento desumptis constare potest".

3.º "Violantur leges civiles quae huiusmodi matrimonia minime constare voluerunt...".

4.º "Violantur etiam tria illa matrimonii bona: fides, proles et gratia, cum fides saepissime frangatur, filii reddantur illegitimi et per huiusmodi matrimonia gratia non conferatur, cum fiant contra divinam voluntatem".

5.º "Violantur pax, societas et concordia civium, quod quidem declarant odia intestina, contentiones infinitae, pugnae atque rixae in-

¹⁵⁶ El OB. DE ORENSE. *CTG*, vol. IX, pág. 718. También el OB. DE ASTORGA decía: "Cur aliqui concedunt irrationem inter rapientem et raptam, et non acceptant irrationem clandestinorum?" *CTG*, vol. IX, pág. 716.

¹⁵⁷ El OB. DE SEGOVIA. *CTG*, vol. IX, pág. 656.

¹⁵⁸ El OB. DE ALMERÍA. *CTG*, vol. IX, pág. 665.

¹⁵⁹ P. GUERRERO. *CTG*, vol. IX, pág. 780-781.

numerabiles, quae passim illorum causa exoriuntur, ita ut episcoporum tribunalia sint huiusmodi litibus refertissimae”.

6.º Praetermitto adulteria et cedes atque alia innumera mala...¹⁶⁰.

El Obispo de Segovia añadía nuevos argumentos. Los matrimonios clandestinos son: 1.º “Contra iustitiam”. 2.º “Contra caritatem”. 3.º “Contra honestatem”. 4.º “Contra ecclesiam orientalem et occidentalem, ideo tollenda”.

Ya en el mismo decreto se indican los gravísimos males que se siguen de los clandestinos, y cada uno de ellos es un nuevo argumento en favor de la conveniencia del mismo.

Una nueva demostración que no dejaría de producir grave impresión en los padres tridentinos la constituye una declaración del General de los Menores observantes. Manifestó este religioso español que él había recibido cartas “ex Nova Hispania a suo commisario, quod in iis locis iam conversis ad fidem, ubi est numerosus populus, contra-hunt clandestine bis, ter et quatter; unde suspicio est ne incidant in haeresim gravem, ideoque rogabant per tales generalem, ut accederet ad Smum. et peteret ea prohiberi. Idem petierunt a rege Philipo... Unde omnino subveniendum est”¹⁶¹.

Y los que afirmaban que estos inconvenientes de los clandestinos no eran esenciales al mismo, y que por eso tales matrimonios no eran intrínsecamente malos, les salió al paso Guerrero con esta breve pero contundente argumentación: “Clandestina sunt de se mala, cum ut in pluribus sint mala”¹⁶².

PRUEBAS DE SU NECESIDAD

Falta sólo la tercera parte de la tesis española: el decreto contra los clandestinos es necesario. Fácilmente se entiende en qué sentido se le daba este calificativo: era conveniente en grado superlativo y medio único para cortar el mal de una manera efectiva.

Así decía Guerrero: “Impedimenta impediencia tantum, experientia scimus nihil profuisse, et ideo adducenda sunt impedimenta irritantia”¹⁶³.

Y el arzobispo de Braga decía que los matrimonios ocultos ponen a los que los contraen así en un “perpetuo statu damnationis absque remedio possibili moraliter alicuius salutis”¹⁶⁴. Por eso, este decreto no solo “maxime expedit”¹⁶⁵, o “valde expedit”¹⁶⁶ sino que es neces-

¹⁶⁰ CTG, vol. II, pág. 689-690.

¹⁶¹ CTG, vol. III, pág. 704, 12-17.

¹⁶² CTG, vol. IX, pág. 780-781.

¹⁶³ CTG, vol. IX, pág. 644.

¹⁶⁴ CTG, vol. IX, pág. 650.

¹⁶⁵ CTG, vol. IX, pág. 672. El OB. DE GUADIX.

¹⁶⁶ El OB. DE COLUMBRES. CTG, vol. IX, pág. 673.

rio¹⁶⁷. La iglesia no sólo puede, sino que debe sancionarlo¹⁶⁸. Después de la larga experiencia de varios siglos durante los cuales se ha intentado apartar a los fieles de los matrimonios clandestinos con prohibiciones y penas, sin conseguirlo, "*unicum restat remedium*": la irritación de los matrimonios clandestinos, decía a su vez el Obispo salmantino. Pues él era, proseguía, testigo ocular de que en su Obispado no sólo no se había reprimido el mal con las penas anteriores, sino que "*eo progresam iam esse multorum hominum in hac parte licentiam et impudentiam, ut non putent satis esse ex dignitate sua, si publice et in facie ecclesiae contraxerint, sed solum haec clandestina matrimonia, Deo et hominibus invisá, honorífica censent*"¹⁶⁹.

Larga había sido la refriega teológica entre los que propugnaban el decreto contra los clandestinos y los que lo impugnaban. Pero, como sucede de ordinario en casos semejantes, si bien la razón estaba plenamente con los primeros, no obstante, no siempre guardaron en la pugna ideológica el "*moderamen inculpatae tutelae*". Llevados del ardor de la disputa *a veces adoptaron posiciones extremas y por ende falsas o inexactas*. Así, el Obispo de Segovia defendió que los matrimonios clandestinos no habían sido válidos durante 1.200 años y que no eran ratos "*antequam succedat consensus patrum*"¹⁷⁰.

En su deseo de hacer ver cómo a pesar de ser sacramento el matrimonio entre cristianos, puede irritarlo la iglesia, haciendo nulo el contrato, Guerrero y el Obispo de Lugo defienden que pueden ambos separarse en el cristiano, de suerte que se dé un contrato válido matrimonial entre cristianos, sin que sea sacramento. El segundo de estos prelados dice: "*Contractus et sacramentum non solum distinguntur ratione, sed etiam realiter et tempore. Nam matrimonium per procuratores est contractus, sed non est sacramentum*"¹⁷¹.

Lo mismo opinaba Guerrero: "*Potest esse matrimonium absque sacramento, etiam in baptizato, qui vult contrahere et non vult recipere sacramentum; talis non suscipit sacramentum quia non potest conferri invito*"¹⁷².

También el Obispo de Orense, en su deseo de cortar de raíz la objeción que se hacía contra la conveniencia del decreto, diciendo que por él se ponía en peligro la continencia, a la cual muchos quedarían obligados si no podían contraer clandestinamente, adoptó una posición

¹⁶⁷ El Ob. de León. CTG, vol. IX, pág. 665.

¹⁶⁸ El Ob. de Montemarano. CTG, vol. IX, pág. 660.

¹⁶⁹ CTG, vol. II, pág. 689-690.

¹⁷⁰ CTG, vol. IX, pág. 656.

¹⁷¹ CTG, vol. IX, pág. 674.

¹⁷² CTG, vol. IX, pág. 780. Esta afirmación en manera alguna puede sostenerse actualmente, pues la enseñanza del magisterio de la Iglesia es contraria a ella. Véase, por ejemplo, la encíclica "*Casti connubii*": "*Ratio sacramenti cum christiano coniugio tam intime coniungitur, ut nullum inter baptizatos verum matrimonium esse possit quin sit eo ipso sacramentum*". Lo mismo se afirma en el canon 1.012, párrafo 2.º, del Código de Derecho Can.

extrema y muy discutible. "Dixit invitum posse obligari ad continentiam, puta, haeticum, qui non vult contineri et si ordinatur a legitimo episcopo talis invitus, obligatur"¹⁷³.

No hacía falta, por cierto, para defender una cosa tan justa y tan razonable como el decreto *Tametsi* recurrir a estos extremos que, por otra parte, son fácilmente explicables y excusables en el ardor de la refriega. Pero al fin, se obtuvo la victoria, la triple victoria: victoria de la justicia y la verdad, victoria de los españoles capitaneados por Guerrero y victoria del Beato Maestro Avila, inspirador del espíritu y de la letra del decreto contra los conyugios clandestinos. No importa que con las sucesivas modificaciones en las seis redacciones del decreto se borrara o difuminara un tanto la imprenta, la huella de procedencia avilista en la letra del decreto, tan evidente en la primera redacción tal cual salió de la comisión, o por mejor decir, de las manos y de la pluma de Guerrero: el espíritu era el mismo. Más aún; con estas modificaciones quedó todavía más perfilado el decreto según la mente del Beato Avila. En las tres primeras redacciones del decreto se mezclaba junto con la cuestión de los matrimonios clandestinos propiamente dichos (o sea, los que se contraen sin testigos) la cuestión de los matrimonios de menores de cierta edad contraídos sin consentimiento de los padres, matrimonios a los cuales algunos también llamaban clandestinos. Otros autores también a los matrimonios contraídos sin previas amonestaciones, los designaban con este mismo nombre¹⁷⁴. El Beato Avila en su Memorial primero se fija solamente en los matrimonios clandestinos estrictamente dichos, o sea, en los contraídos sin testigos. Y así es como quedó definitivamente sancionado en el célebre decreto tridentino; tan tridentino como español, *tan español como Avilista*.

CONCLUSION

No creo que, después de este recorrido a través de los documentos conciliares, haya quien se atreva a poner en tela de juicio la última parte de esta nuestra conclusión.

Sin el Memorial 1.º del Beato Avila no hubiera tenido Guerrero el dibujo original sobre el cual calcó la primera redacción del decreto: sin este mismo documento avilista es probable que ni en la *Reformatio ab hispanis concepta*, ni el anteproyecto del decreto de esta sesión hubiera incluido tan decididamente la irritación de los clandestinos; sin la autoridad del gran Maestro Avila es más que probable que ni hubiera habido en los padres españoles tanta constancia en defenderla fren-

¹⁷³ CTG, vol. IX, pág. 718.

¹⁷⁴ CTG, vol. IX, pág. 382. Voto de Salmerón.

te a la irreductible oposición que hemos visto por parte de tan esclarecidos padres conciliares.

Y si se dice que el mal era tan grave que aunque el Beato Avila no lo hubiera denunciado ya hubieran advertido en él los padres españoles, bien se puede responder que no es pequeño mérito del Beato Maestro el haber sabido captar de una manera tan perfecta esta necesidad, encontrar el remedio eficaz y sancionar con su autoridad moral indiscutible tal proyecto de reforma en materia tan difícil, tan vital y tan delicada.

Un nuevo detalle queremos indicar que confirma la influencia avilista en esta materia: en el *Memorial primero*, inmediatamente después de la propuesta de irritación de los matrimonios clandestinos, sigue la de que se reduzca al primer grado el impedimento de cognación espiritual, y de que sea uno sólo el padrino en los bautizos para evitar la multiplicación de dicho impedimento. Y en el decreto de *reformatione* del sacramento del matrimonio inmediatamente después del capítulo *Tametsi* que es el primero, sigue el capítulo *Docet experientia* en el cual todas estas sugerencias avilistas, por obra y gracia de Guerrero y los españoles, quedan convertidas en ley canónica, en todos sus detalles.

No estará de más presentar juntos ambos textos para que mejor se pueda comprobar su dependencia.

ignoranter contrahi matrimonia... Volens itaque sancta synodus huic incommodo provide-
re, a cognationis spiritualis impedimento in-

"Docet experientia, propter multitudinem prohibitionum, multoties casibus prohibitis cipiens, statuit ut unus tantum sive vir sive mulier... vel ad summum unus et una baptizatum de baptismo suscipiant, inter quos ac baptizatum ipsum et illius patrem et matrem, necnon inter baptizantem et baptizatum, baptizatique patrem et matrem tantum spiritualis cognatio contrahatur"¹⁷⁵

Los impedimentos que del matrimonio nacen de la cognación espiritual, no sirven sino de lazos de los cuales dificultosamente pueden salir. Parece que sería cosa conveniente quitarlos, salvo en el primer grado. Y mándese que no toque más que un compadre. porque se usa ir muchos y tocan todos. y no sirven sino de multiplicar lazos"¹⁷⁶

¿Quiérese una más clara prueba no sólo de la inspiración avilina de este segundo capítulo, sino, además, de que el Memorial del Maestro Avila en manos de Guerrero fue el modelo en que se calcó el primero?

Para terminar sólo quiero añadir una observación que es de suma importancia. Son muchos y de la máxima categoría los autores que opinan que "hoc decretum fuisse maximum inter omnia capitula refor-

¹⁷⁵ Ses. XXIV, cap. II. *De reform matrimonii*.

¹⁷⁶ Mem. 1. núm. 33. págs. 29-30.

mationis disciplinaris quae ex Concilio Tridentino prodierunt”¹⁷⁷. Entre los que así piensan hay que contar al famoso historiador de nuestro Concilio, Pallavicini¹⁷⁸, y al gran Papa Benedicto XIV¹⁷⁹. Siendo ello así, como sin duda lo es, la importancia del hecho que hemos demostrado, o sea, del origen español de este decreto, sube de punto y hace buena una vez más la conocida frase de Menéndez Pelayo de que el magno Concilio que se reunió en Trento fue tan ecuménico como español¹⁸⁰.

Decimos esto no sólo por lo que tiene de timbre de gloria, sino además, por lo que entraña de estímulo. Sobre todo ante la perspectiva del nuevo Concilio Ecuménico, resulta provechoso este recuerdo. No se trata de halagar con él la vanidad nacional, sino de aguijonear el amor de todos y cada uno a la Iglesia para prestarle alegre y desinteresadamente un nuevo servicio en las nobles y elevadas lides conciliares que se avicinan. Unos —los más— con el sacrificio y la oración ferviente para que la Iglesia salga airosa de esa que hemos llamado “sublime aventura a lo divino”; y otros —los menos y mejores— tomando con alegría y consciente responsabilidad la parte activa que el Señor les depare en tan excepcional coyuntura histórica, con el único, pero vehemente deseo de servir a la Iglesia como ella quiere ser servida, para que salga de la próxima asamblea conciliar más perfecta y santa, si miramos hacia adentro, y más unida y poderosa, si miramos hacia afuera.

LAUREANO CASTÁN LACOMA

Obispo auxiliar de Tarragona

¹⁷⁷ GOMES, GULIELMUS Z. *De matrimoniis clandestinis in Concilio Tridentinis*. (Romae, 1950), página 51.

¹⁷⁸ PALLAVICINI, *Istoria...* Lib. XXII, cap. IV, núm. 1.

¹⁷⁹ BENEDICTUS XIV, Epistula *Paucis ab hinc*, 19 Martii 1758, *Fontes C. I. C.* núm. 447.

¹⁸⁰ Como es obvio, al afirmar y vindicar el origen español de este Decreto no pretendemos en manera alguna negar la parte que en su aprobación y defensa tuvieron muchos otros Padres conciliares, que lucharon también con energía, entre los cuales había no pocos franceses y aun italianos; acaso entre ellos el que más se distinguió fue el Cardenal de Lorena.

Nuestro intento ha sido poner de relieve cómo este decreto en su primera redacción es netamente avilista y en su larga gestación principalmente español, de suerte que sin el ardor y tesón de nuestros Prelados jamás hubiera llegado a aprobarse.